



Año CXV

Panamá, R. de Panamá viernes 19 de febrero de 2016

Nº 27972

CONTENIDO

MINISTERIO DE AMBIENTE

Resolución Nº DAPVS 0001-2016
(De lunes 25 de enero de 2016)

POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN JD-015-94, DE 29 DE JULIO DE 1994, SE ESTABLECEN LOS LÍMITES DEL ÁREA PROTEGIDA HUMEDAL GOLFO DE MONTIJO, SU CATEGORÍA DE MANEJO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA

Resolución J.D. Nº 060-2015
(De miércoles 14 de octubre de 2015)

POR LA CUAL SE APRUEBA EL PLAN DE GRATIFICACIÓN POR ANTIGÜEDAD Y RETIRO A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ QUE SE ENCUENTREN EN LA EDAD DE JUBILACIÓN ESTABLECIDA POR LEY O YA OSTENTEN LA CONDICIÓN DE JUBILADOS Y HAYAN DECIDIDO RENUNCIAR A ESTA INSTITUCIÓN MARÍTIMA, A MÁS TARDAR EL DÍA 30 DE JUNIO DE 2016.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo Nº S/N
(De lunes 09 de noviembre de 2015)

POR EL CUAL SE DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL EL ACTA NO. 22 DE LA COMISIÓN DE CREDENCIALES, REGLAMENTO, ÉTICA PARLAMENTARIA Y ASUNTOS JUDICIALES DE LA ASAMBLEA NACIONAL, CORRESPONDIENTE AL 27 DE NOVIEMBRE DE 2014, EN LA PARTE QUE CORRESPONDE AL ACTO DE RATIFICACIÓN DEL LICENCIADO GUIDO ALEJANDRO RODRÍGUEZ LUGARI, COMO FISCAL GENERAL DE CUENTAS.

REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ

Nota Marginal de Advertencia Nº S/N
(De martes 19 de enero de 2016)

SOBRE LA INSCRIPCIÓN DE LA ENTRADA 335588/2015 QUE AFECTA EL FOLIO MERCANTIL 554834, DOCUMENTO REDI 1082480, SECCIÓN MERCANTIL.

CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMÁ

Acuerdo Nº 29
(De martes 26 de enero de 2016)

POR EL CUAL SE AUTORIZA AL SEÑOR ALCALDE DEL DISTRITO DE PANAMÁ, A SUSCRIBIR CONTRATO CON LA EMPRESA CONSTRUCTORA RIGASERVICES, S.A., PARA EL DISEÑO FINAL, ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL, ESTUDIOS DE SUELOS, DESARROLLO DE PLANOS DE CONSTRUCCIÓN, ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, SUMINISTRO DE MATERIALES Y EJECUCIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN DEL COMPLEJO DEPORTIVO LA SIESTA, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE TOCUMEN.

Acuerdo N° 31
(De martes 26 de enero de 2016)

POR EL CUAL SE AUTORIZA AL SEÑOR ALCALDE DEL DISTRITO DE PANAMÁ, A SUSCRIBIR CONTRATO PARA LA RENOVACIÓN URBANA DE LA BAJADA DE SALSIPUEDES (CALLE 13 ESTE), QUE INCLUYE: ESTUDIOS PRELIMINARES – ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL, ESTUDIO DE SUELOS – DISEÑO EJECUTIVO, DESARROLLO DE PLANOS DE CONSTRUCCIÓN, ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, SUMINISTROS DE MATERIALES, MANO DE OBRA, EQUIPO Y ADMINISTRACIÓN DE CONSTRUCCIÓN.

CONSEJO MUNICIPAL DE SANTIAGO / VERAGUAS

Acuerdo Municipal N° 7
(De martes 19 de enero de 2016)

POR MEDIO DEL CUAL EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SANTIAGO AUTORIZA POR URGENCIA NOTORIA AL ALCALDE MUNICIPAL PARA QUE CONTRATE DE MANERA DIRECTA LOS SERVICIOS DE EMPRESAS QUE CUENTEN CON CAMIONES DE BASURA, PALAS, TRACTORES RETROEXCAVADORA Y OTROS EQUIPOS Y EMPRESAS COMO HOTELES, RESTAURANTES QUE BRINDEN EL HOSPEDAJE Y ALIMENTACIÓN AL PERSONAL QUE PRESTE EL APOYO EN LA CRISIS DE LA RECOLECCIÓN DE LA BASURA, QUE SE PRESENTO DESDE EL PASADO 31 DE DICIEMBRE DE 2015.

Acuerdo Municipal N° 9
(De martes 02 de febrero de 2016)

POR MEDIO DEL CUAL EL HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SANTIAGO AUTORIZA AL ALCALDE MUNICIPAL LA TRANSFERENCIA DE PARTIDA POR UN MONTO DE B/.35,130.00/TREINTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA CON 00/100. A FIN DE ATENDER LA CRISIS DE LA RECOLECCIÓN DE LA BASURA Y DESECHOS SÓLIDOS PRESENTADA DESDE EL 31 DE DICIEMBRE DE 2015.

AVISOS / EDICTOS

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE AMBIENTE
DIRECCION DE AREAS PROTEGIDAS Y VIDA SILVESTRE
RESOLUCIÓN DAPVS 0001 2016
De 25 de enero de 2016

Por la cual se modifica la Resolución JD-015-94, de 29 de julio de 1994, se establecen los límites del Área Protegida **HUMEDAL GOLFO DE MONTIJO**, su categoría de manejo y se dictan otras disposiciones.

El suscrito Director de Áreas Protegidas y Vida Silvestre, del Ministerio de Ambiente, en pleno uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que a solicitud de la República de Panamá, el Golfo de Montijo fue designado como Sitio Ramsar, el 26 de noviembre de 1990, por la Convención Ramsar Relativa a los Humedales de Importancia Internacional (adoptada mediante Ley 6 de 3 de enero de 1989), siendo el Sitio No. 510 a nivel mundial y el primero a nivel nacional.

Que el Sitio Ramsar Golfo de Montijo, fue declarado como Humedal (Sitio Ramsar) mediante Resolución JD- 015-1994 del 29 de julio de 1994, donde realizan una ampliación de los límites del área, para incluir otras zonas de humedales, con la finalidad de conservar ecosistemas que no fueron contemplados en la designación del Sitio Ramsar.

Que dada la existencia de dos polígonos para el área del Humedal Golfo de Montijo, uno que define el Sitio Ramsar y otro que define el área protegida, donde además se identificaron inconsistencias en la descripción de ambos límites, dificultando su manejo, se determinó la necesidad de iniciar un proceso de saneamiento de límites.

Que debido a lo anterior y respondiendo al Programa de Saneamiento de Límites del SINAP, la Dirección de Áreas Protegidas y Vida Silvestre (DAPVS) en conjunto con la Dirección de Administración de Sistemas de Información (DASIAM), y personal del área protegida de la Administración Regional de Veraguas, realizaron en septiembre y octubre de 2013, dicho saneamiento en campo para consolidar ambos límites en un solo polígono, que permita un manejo adecuado de sus recursos.

Que el Área Protegida Humedal Golfo de Montijo, es reconocida como una zona de alta productividad debido a las condiciones ecológicas presentes en el área, permitiendo el desarrollo de especies de gran valor comercial de importancia para la actividad pesquera, propiciando beneficios económicos para las comunidades costeras de la región sur de Veraguas.

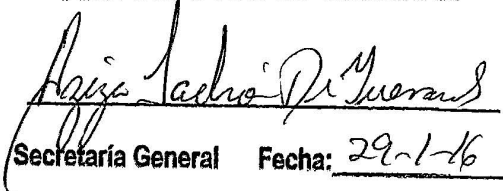
Que el área protegida mantiene una rica biodiversidad la cual durante muchos años ha sido sometida a un aprovechamiento inapropiado, por lo que se hace necesario tomar medidas que orienten hacia el uso racional, para evitar poner en riesgo los recursos existentes y su capacidad de desarrollo.

Que mediante la Ley 8 de 25 de marzo de 2015 se crea el Ministerio de Ambiente como la entidad del Estado en materia de protección, conservación, preservación y restauración del ambiente y el uso sostenible de los recursos naturales para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes, los reglamentos y la Política Nacional de Ambiente.

Que la Ley 41 de 1 de julio de 1998 en su artículo 66, crea el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), conformado por todas las áreas protegidas legalmente establecidas, o que se establezcan por leyes, decretos, resoluciones o acuerdos municipales y delega en la Autoridad Nacional del Ambiente la regulación de dichas áreas protegidas.

MINISTERIO DE AMBIENTE

FIEL COPIA DE SU ORIGINAL


Secretaría General Fecha: 29-1-16



Que la Resolución No. AG-0916-2013, de 20 de diciembre de 2013, establece en su artículo 17 que el acto administrativo o instrumento legal emitido para crear o modificar el área protegida debe incluir como contenido mínimo: nombre del área protegida, categoría de manejo, objeto del área protegida, descripción de los límites, superficie del área protegida, regulaciones de área protegida (usos permitidos, no permitidos), mapa correspondiente.

Que mediante Resolución DM-0658-2015 de 24 de noviembre de 2015, se delegan funciones al Director de Áreas Protegidas y Vida Silvestre del Ministerio de Ambiente para la expedición de resoluciones referentes a los procesos de saneamiento de los límites de las áreas protegidas y asignación y actualización de categorías de manejo de las áreas protegidas.

RESUELVE:

Artículo 1. MODIFICAR la Resolución No. JD-015-94 de 29 de julio de 1994.

Artículo 2. ESTABLECER la categoría de manejo del Área Protegida Humedal Golfo de Montijo como "ÁREA DE RECURSOS MANEJADOS".

El Humedal Golfo de Montijo, igualmente podrá ser citado por su reconocimiento internacional como "HUMEDAL DE IMPORTANCIA INTERNACIONAL GOLFO DE MONTIJO " o "SITIO RAMSAR GOLFO DE MONTIJO".

Artículo 3. MODIFICAR la descripción de los límites establecidos en el artículo 1 de la Resolución No. JD-015-94 de 29 de julio de 1994, el cual quedara así:

Artículo 1. ESTABLECER la descripción de los límites del **HUMEDAL GOLFO DE MONTIJO**, ubicada en la provincia de Veraguas, abarcando parte de los distritos de Soná, Río de Jesús, Santiago, Montijo y Mariato, con los siguientes linderos:

Partiendo del punto 1, cuyas coordenadas UTM son: Norte (838,876.282 m) y Este (502,241.836 m), ubicado al Sur, en Punta Malena, se continúa en dirección Sur, ochenta y tres grados, cuarenta y seis minutos, y veintisiete segundos Este (S 83° 46' 27" E) y distancia de doce mil ochocientos setenta y cinco metros, veinticuatro centímetros y seis milímetros (12,875.246m), hasta llegar al punto 2, ubicado en la costa de Isla Cébaco, cuyas coordenadas UTM son: Norte (838,149.027 m) y Este (489,387.146 m), se continúa en dirección Sur, ochenta y ocho grados, cuarenta y nueve minutos, cincuenta y un segundos Este (S 88° 49' 51" E) y distancia de doce mil ciento treinta y seis metros, cincuenta y un centímetros y tres milímetros (12,136.513 m) hasta llegar al punto 3, ubicado en la costa de Isla Gobernadora, cuyas coordenadas UTM son: Norte (837,362.782 m) y Este (477,276.128 m), se continúa en dirección Norte, treinta y dos grados, treinta y siete minutos, nueve segundos Oeste (N 32° 37' 09" O) y distancia de cuatro mil trescientos diez metros, ochenta y seis centímetros y nueve milímetros (4,310.869 m), hasta llegar al punto 4, ubicado en Punta Brava, cuyas coordenadas UTM son: Norte (840,993.702 m) y Este (474,952.336m), se continúa en dirección Noreste, por el borde de la costa, hasta llegar al punto 5, cuyas coordenadas UTM son: Norte (841,842.695 m) y Este (476,103.763 m), se continúa en dirección Noreste, por el borde de la costa, hasta llegar al punto 6, cuyas coordenadas UTM son: Norte (843,053.790 m) y Este (477,214.269 m), se continúa en dirección Noreste, por el borde de la costa, hasta llegar al punto 7, cuyas coordenadas UTM son: Norte (843,649.692m) y Este (477,540.706 m), se continúa en dirección Norte, setenta y nueve grados, treinta y un minutos, diecinueve segundos Oeste (N 79° 31' 19" O) y distancia de seiscientos cuarenta y ocho metros, setenta y seis centímetros y seis milímetros (648.766 m), hasta llegar al punto 8, cuyas coordenadas UTM son: Norte (843,767.675 m) y Este (476,902.758,m), se continúa en dirección Norte, nueve grados, siete minutos, veinticuatro segundos Este (N 09° 07' 24" E) y distancia de doscientos setenta y cuatro metros, cincuenta y tres centímetros y cero milímetros (274.530 m), hasta

llegar al punto 9, cuyas coordenadas UTM son: Norte (844,038.732m) y Este (476,946.288m), se continúa en dirección Norte, treinta y seis grados, diecinueve minutos, treinta y siete segundos Este (N 36° 19' 37" E) y distancia de seiscientos sesenta y tres metros, sesenta y cuatro centímetros y cinco milímetros (663.645m), hasta llegar al punto 10, cuyas coordenadas UTM son: Norte (844,573.398 m) y Este (477,339.425 m), se continúa en dirección Norte, veintiocho grados, cuarenta y ocho minutos, dieciocho segundos Este (N 28° 48' 18" E) y distancia de seiscientos treinta y tres metros, nueve centímetros y seis milímetros (633.096 m), hasta llegar al punto 11, cuyas coordenadas UTM son: Norte (845,128.158 m) y Este (477,644.470 m), se continúa en dirección Norte, veinticinco grados, cincuenta y cinco minutos, cincuenta y un segundos Este (N 25° 55' 51" E) y distancia de quinientos sesenta y cuatro metros, setenta y tres centímetros y cero milímetros (564.730 m), hasta llegar al punto 12, ubicado en punta Hicaco, cuyas coordenadas UTM son: Norte (845,636.033 m) y Este (477,891.418 m), se continúa en dirección Noreste, por el borde de la costa, hasta llegar al punto 13, cuyas coordenadas UTM son: Norte (845,849.319 m) y Este (478,168.142 m), se continúa en dirección Noroeste, por el borde de la costa, hasta llegar al punto 14, cuyas coordenadas UTM son: Norte (846,216.417 m) y Este (477,767.449 m), se continúa en dirección Noroeste, por el borde de la costa, hasta llegar al punto 15, cuyas coordenadas UTM son: Norte (847,086.602 m) y Este (477,541.966 m), se continúa en dirección Noroeste, por el borde de la costa, hasta llegar al punto 16, cuyas coordenadas UTM son: Norte (847,461.491 m) y Este (476,953.074 m), se continúa en dirección Noreste, por el borde de la costa, hasta llegar al punto 17, cuyas coordenadas UTM son: Norte (848,285.807 m) y Este (477,221.435 m), se continúa en dirección Noreste, por el borde de la costa, hasta llegar al punto 18, cuyas coordenadas UTM son: Norte (848,915.331 m) y Este (477,477.079 m), se continúa en dirección Norte, treinta y cuatro grados, cincuenta y siete minutos, veinticuatro segundos Oeste (N 34° 57' 24" O) y distancia de mil trescientos quince metros, cinco centímetros y cero milímetros (1,315.050m), hasta llegar al punto 19, cuyas coordenadas UTM son: Norte (849,993.128 m) y Este (476,723.613 m), se continúa en dirección Norte, cincuenta y cuatro grados, cinco minutos, quince segundos Oeste (N 54° 05' 15" O) y distancia de mil ciento sesenta y un metros, sesenta y tres centímetros y ocho milímetros (1,161.638 m), hasta llegar al punto 20, cuyas coordenadas UTM son: Norte (850,674.486 m) y Este (475,782.787 m), se continúa en dirección Norte, ochenta y seis grados, treinta y tres minutos, seis segundos Oeste (N 86° 33' 06" O) y distancia de mil quinientos ochenta y un metros, setenta y cuatro centímetros y cero milímetros (1,581.740m), hasta llegar al punto 21, cuyas coordenadas UTM son: Norte (850,769.623 m) y Este (474,203.911 m), se continúa en dirección Norte, sesenta y ocho grados, catorce minutos, treinta y un segundos Oeste (N 68° 14' 31" O) y distancia de quinientos treinta metros, cuarenta y tres centímetros y seis milímetros (530.436m), hasta llegar al punto 22, cuyas coordenadas UTM son: Norte (850,966.248,m) y Este (473,711.264 m), se continúa en dirección Norte, veinte grados, treinta y un minutos, veintinueve segundos Oeste (N 20° 31' 29" O) y distancia de quinientos siete metros, noventa centímetros y seis milímetros (507.906 m), hasta llegar al punto 23, cuyas coordenadas UTM son: Norte (851,441.913 m) y Este (473,533.187 m), se continúa en dirección Norte, sesenta y cinco grados, veintisiete minutos, cuarenta y cuatro segundos Oeste (N 65° 27' 44" O) y distancia de doscientos noventa y siete metros, sesenta y cinco centímetros y siete milímetros (297.657 m), hasta llegar al punto 24, cuyas coordenadas UTM son: Norte (851,565.527 m) y Este (473,262.412 m), se continúa en dirección Norte, cincuenta y ocho grados, cuatro minutos, cuarenta y cinco segundos Oeste (N 58° 04' 45" O) y distancia de cuatrocientos veintitrés metros, cuatro centímetros y cuatro milímetros (423.044 m), hasta llegar al punto 25, cuyas coordenadas UTM son: Norte (851,789.211 m) y Este (472,903.341 m), se continúa en dirección Norte, cero grados, cincuenta y cuatro minutos, treinta y cuatro segundos Este (N 00° 54' 34" E) y distancia de trescientos setenta metros, ochenta y nueve centímetros y cero milímetros (370.890m), hasta llegar al punto 26, cuyas coordenadas UTM son: Norte (852,160.054m) y Este (472,909.228m), se continúa en dirección Sur, ochenta y siete grados, veintitrés minutos, cincuenta y un segundos Oeste (S 87° 23' 51" O) y distancia de trescientos ochenta y

ocho metros, noventa centímetros y cuatro milímetros (388.904 m), hasta llegar al punto 27, cuyas coordenadas UTM son: Norte (852,142.395 m) y Este (472,520.725m), se continúa en dirección Sur, cincuenta y un grados, veintiséis minutos, treinta segundos Oeste (S 51° 26' 30" O) y distancia de quinientos diecinueve metros, cuarenta centímetros y siete milímetros (519.407m), hasta llegar al punto 28, cuyas coordenadas UTM son: Norte (851,818.643 m) y Este (472,114.563 m), se continúa en dirección Norte, sesenta y un grados, trece minutos, cincuenta y seis segundos Oeste (N 61° 13' 56" O) y distancia de trescientos cuarenta y dos metros, cuarenta y siete centímetros y seis milímetros (342.476 m), hasta llegar al punto 29, cuyas coordenadas UTM son: Norte (851,983.462 m) y Este (471,814.356 m), se continúa en dirección Norte, veintisiete grados, treinta y cuatro minutos, tres segundos Este (N 27° 34' 03 E) y distancia de doscientos noventa y cuatro metros, cincuenta y un centímetros y siete milímetros (294.517 m), hasta llegar al punto 30, cuyas coordenadas UTM son: Norte (852,244.542 m) y Este (471,950.656 m), se continúa en dirección Norte, sesenta grados, quince minutos, treinta y cuatro segundos Oeste (N 60° 15' 34" O) y distancia de dos mil trescientos sesenta y siete metros, catorce centímetros y siete milímetros (2,367.147m), hasta llegar al punto 31, cuyas coordenadas UTM son: Norte (853,418.818 m) y Este (469,895.307 m), se continúa en dirección Norte, catorce grados, cincuenta y siete minutos, dieciocho segundos Este (N 14° 57' 18" E) y distancia de mil trescientos veintiún metros, noventa y cuatro centímetros y seis milímetros (1,321.946 m), hasta llegar al punto 32, cuyas coordenadas UTM son: Norte (854,695.989m) y Este (470,236.446m), se continúa en dirección Norte, ochenta y un grados, veintisiete minutos, cuarenta y tres segundos Este (N 81° 27' 43" E) y distancia de mil doscientos sesenta metros, noventa y seis centímetros y nueve milímetros (1,260.969 m), hasta llegar al punto 33, cuyas coordenadas UTM son: Norte (854,883.200 m) y Este (471,483.440 m), se continúa en dirección Norte, treinta y siete grados, diecisiete minutos, diecinueve segundos Este (N 37° 17' 19" E) y distancia de mil doscientos veintisiete metros, ochenta y dos centímetros y tres milímetros (1,227.823 m), hasta llegar al punto 34, cuyas coordenadas UTM son: Norte (855,860.048 m) y Este (472,227.293 m), se continúa en dirección Norte, cuarenta y ocho grados, ocho minutos, treinta y ocho segundos Oeste (N 48° 08' 38" O) y distancia de mil seiscientos sesenta metros, veintiún centímetros y ocho milímetros (1,660.218 m), hasta llegar al punto 35, cuyas coordenadas UTM son: Norte (856,967.852 m) y Este (470,990.727 m), se continúa en dirección Norte, veintisiete grados, cincuenta y dos minutos, cincuenta y ocho segundos Este (N 27° 52' 58" E) y distancia de mil dos metros, ochenta y cinco centímetros y cero milímetros (1,002.850 m), hasta llegar al punto 36, cuyas coordenadas UTM son: Norte (857,854.277 m) y Este (471,459.725 m), se continúa en dirección Norte, cincuenta y siete grados, cincuenta y ocho minutos, treinta segundos Este (N 57° 58' 30" E) y distancia de mil seiscientos sesenta y cinco metros, cincuenta y dos centímetros y nueve milímetros (1,665.529 m), hasta llegar al punto 37 cuyas coordenadas UTM son: Norte (858,737.492 m) y Este (472,871.787 m), se continúa en dirección Norte, ochenta y seis grados, treinta minutos, diecinueve segundos Este (N 86° 30' 19" E) y distancia de dos mil doscientos doce metros, cincuenta y nueve centímetros y nueve milímetros (2,212.599 m), hasta llegar al punto 38, cuyas coordenadas UTM son: Norte (858,872.369 m) y Este (475,080.271 m), se continúa en dirección Norte, treinta y ocho grados, doce minutos, cinco segundos Este (N 38° 12' 05" E) y distancia de mil sesenta y nueve metros, sesenta y dos centímetros y dos milímetros (1,069.622 m), hasta llegar al punto 39, cuyas coordenadas UTM son: Norte (859,712.922 m) y Este (475,741.756 m), se continúa en dirección Sur, setenta y cinco grados, veintiún minutos, treinta y nueve segundos Este (S 75° 21' 39" E) y distancia de cinco mil ciento treinta y siete metros, cincuenta y cuatro centímetros y un milímetro (5,137.541 m), hasta llegar al punto 40, cuyas coordenadas UTM son: Norte (858,414.506 m) y Este (480,712.515 m), se continúa en dirección Norte, once grados, quince minutos, veintidós segundos Oeste (N 11° 15' 22" O) y distancia de mil seiscientos ochenta metros, cuarenta y un centímetros y siete milímetros (1,680.417 m), hasta llegar al punto 41, cuyas coordenadas UTM son: Norte (860,062.600 m) y Este (480,384.510 m), se continúa en dirección Norte, cincuenta grados, cuarenta y cinco

MINISTERIO DE AMBIENTE

FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

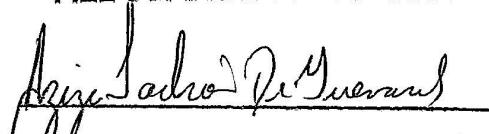

Secretaría General

Fecha: 29-1-16

minutos, veintinueve segundos Oeste (N 50° 45' 29" O) y distancia de mil ciento veintiocho metros, setenta y seis centímetros y ocho milímetros (1,128.768 m), hasta llegar al punto 42, cuyas coordenadas UTM son: Norte (860,776.654 m) y Este (479,510.300 m), se continúa en dirección Norte, treinta grados, cuarenta y ocho minutos, tres segundos Este (N 30° 48' 03" O) y distancia de mil setecientos veintisiete metros, noventa y seis centímetros y un milímetro (1,727.961 m), hasta llegar al punto 43, cuyas coordenadas UTM son: Norte (862,260.890 m) y Este (478,625.487 m), se continúa en dirección Norte, treinta y seis grados, nueve minutos, cincuenta y un segundos Este (N 36° 09' 51" E) y distancia de mil novecientos sesenta y cinco metros, veintitrés centímetros y seis milímetros (1,965.236 m), hasta llegar al punto 44, cuyas coordenadas UTM son: Norte (863,847.483 m) y Este (479,785.175 m), se continúa en dirección Norte, cincuenta y tres grados, cincuenta y seis minutos, treinta y tres segundos Oeste (N 53° 56' 33" O) y distancia de cinco mil setecientos noventa y un metros, veintidós centímetros y cuatro milímetros (5,791.224 m), hasta llegar al punto 45, cuyas coordenadas UTM son: Norte (867,256.176 m) y Este (475,103.393 m), se continúa en dirección Norte, treinta y siete grados, once minutos, dos segundos Oeste (N 37° 11' 02" O) y distancia de dos mil quinientos dieciocho metros, cuarenta y un centímetros y cuatro milímetros (2,518.414 m), hasta llegar al punto 46, cuyas coordenadas UTM son: Norte (869,262.595 m) y Este (473,581.324 m), se continúa en dirección Norte, treinta grados, dieciocho minutos, treinta segundos Oeste (N 30° 18' 30" O) y distancia de ocho mil quinientos ochenta y cinco metros, veintinueve centímetros y ocho milímetros (8,585.298 m), hasta llegar al punto 47, cuyas coordenadas UTM son: Norte (876,674.483 m) y Este (469,248.743 m), se continúa en dirección Norte, cuarenta y un grados, veintiocho minutos, cuarenta y cinco segundos Oeste (N 41° 28' 45" O) y distancia de dos mil doscientos cuarenta y tres metros, cincuenta y seis centímetros y siete milímetros (2,243.567 m), hasta llegar al punto 48, cuyas coordenadas UTM son: Norte (878,355.354 m) y Este (467,762.719 m), se continúa en dirección Norte, ochenta y nueve grados, cuarenta y ocho minutos, once segundos Este (N 89° 48' 11" E) y distancia de seis mil cuatrocientos cuarenta y seis metros, noventa y seis centímetros y cinco milímetros (6,446.965 m), hasta llegar al punto 49, cuyas coordenadas UTM son: Norte (878,377.523 m) y Este (474,209.646 m), se continúa en dirección Sur, treinta y cinco grados, veinticinco minutos, veintisiete segundos Este (S 35° 25' 27" E) y distancia de dos mil ciento veintitrés metros, ochenta y nueve centímetros y cero milímetros (2,123.890 m), hasta llegar al punto 50, cuyas coordenadas UTM son: Norte (876,646.803 m) y Este (475,440.709 m), se continúa en dirección Norte, treinta grados, veinte minutos, treinta y seis segundos Este (N 30° 20' 36" E) y distancia de mil setecientos sesenta y siete metros, sesenta y seis centímetros y nueve milímetros (1,767.669 m), hasta llegar al punto 51, cuyas coordenadas UTM son: Norte (878,172.327 m) y Este (476,333.699 m), se continúa en dirección Norte, sesenta y cuatro grados, tres minutos, tres segundos Este (N 64° 03' 03" E) y distancia de mil quinientos setenta y siete metros, un centímetro y siete milímetros (1,577.017 m), hasta llegar al punto 52, cuyas coordenadas UTM son: Norte (878,862.385 m) y Este (477,751.726 m), se continúa en dirección Sur, sesenta y nueve grados, cuarenta y tres minutos, dos segundos Este (S 69° 43' 02" E) y distancia de mil ciento ochenta y cinco metros, sesenta y dos centímetros y seis milímetros (1,185.626 m), hasta llegar al punto 53, cuyas coordenadas UTM son: Norte (878,451.386 m) y Este (478,863.836 m), se continúa en dirección Sur, cinco grados, cincuenta y un minutos, veintidós segundos Este (S 05° 51' 22" E) y distancia de mil cuatrocientos cincuenta y ocho metros, setenta y dos centímetros y cero milímetros (1,458.720 m), hasta llegar al punto 54, cuyas coordenadas UTM son: Norte (877,000.278 m) y Este (479,012.667 m), se continúa en dirección Sur, treinta y cinco grados, trece minutos, tres segundos Oeste (S 35° 13' 03" O) y distancia de mil ciento sesenta y un metros, treinta y seis centímetros y nueve milímetros (1,161.369 m), hasta llegar al punto 55, cuyas coordenadas UTM son: Norte (876,051.477 m) y Este (478,342.925 m), se continúa en dirección Sur, veintiocho grados, ocho minutos, treinta segundos Este (S 28° 08' 30" E) y distancia de novecientos siete metros, veintiún centímetros y siete milímetros (907.217 m), hasta llegar al punto 56, cuyas coordenadas UTM son: Norte (875,251.507 m) y Este

MINISTERIO DE AMBIENTE

FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

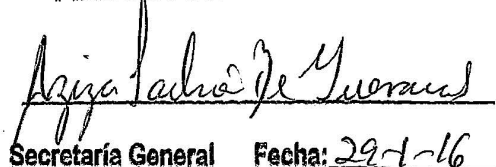

Secretaría General

Fecha: 29-1-16



(478,770.816 m), se continúa en dirección Sur, cero grados, cincuenta y cinco minutos, veintisiete segundos Este (S 00° 55' 27" E) y distancia de mil ciento cincuenta y tres metros, cincuenta y nueve centímetros y cinco milímetros (1,153.595 m), hasta llegar al punto 57, cuyas coordenadas UTM son: Norte (874,098.062 m) y Este (478,789.420 m), se continúa en dirección Sur, dieciséis grados, cuarenta y siete minutos, veinticinco segundos Este (S 16° 47' 25" E) y distancia de dos mil noventa y dos metros, sesenta y nueve centímetros y ocho milímetros (2,092.698 m), hasta llegar al punto 58, cuyas coordenadas UTM son: Norte (872,094.580 m) y Este (479,393.939 m), se continúa en dirección Sur, cincuenta y ocho grados, veinte minutos, dieciocho segundos Este (S 58° 20' 18" E) y distancia de dos mil novecientos ochenta y siete metros, sesenta y un centímetros y cero milímetros (2,987.610 m), hasta llegar al punto 59, cuyas coordenadas UTM son: Norte (870,526.371 m) y Este (481,936.877 m), se continúa en dirección Norte, sesenta y un grados, veintisiete minutos, cincuenta y cinco segundos Este (N 61° 27' 55" E) y distancia de dos mil trescientos ochenta metros, treinta y siete centímetros y un milímetro (2,380.371 m), hasta llegar al punto 60, cuyas coordenadas UTM son: Norte (871,663.458 m) y Este (484,028.096 m), se continúa en dirección Norte, diecinueve grados, quince minutos, quince segundos Este (N 19° 15' 15" E) y distancia de cuatro mil seiscientos dos metros, diez centímetros y tres milímetros (4,602.103 m), hasta llegar al punto 61, cuyas coordenadas UTM son: Norte (876,008.145 m) y Este (485,545.675 m), se continúa en dirección Sur, ochenta y seis grados, treinta y tres minutos, treinta segundos Este (N 86° 33' 30" E) y distancia de tres mil ciento quince metros, veinticinco centímetros y nueve milímetros (3,115.259 m), hasta llegar al punto 62, cuyas coordenadas UTM son: Norte (876,195.159 m) y Este (488,655.316 m), se continúa en dirección Norte, un grado, diecisiete minutos, cincuenta y siete segundos Oeste (N 01° 17' 57" O) y distancia de dos mil quinientos veintiocho metros, cuarenta y un centímetros y nueve milímetros (2,528.419 m), hasta llegar al punto 63, cuyas coordenadas UTM son: Norte (878,722.928 m) y Este (488,597.990 m), se continúa en dirección Sur, cincuenta y ocho grados, veintitrés minutos, diecinueve segundos Este (S 58° 23' 19" E) y distancia de mil seiscientos sesenta y un metros, ochenta y dos centímetros y cuatro milímetros (1,661.824 m), hasta llegar al punto 64, cuyas coordenadas UTM son: Norte (877,851.877 m) y Este (490,013.240 m), se continúa en dirección Sur, treinta y dos grados, dos minutos, treinta y nueve segundos Este (S 32° 02' 39" E) y distancia de novecientos ochenta y cinco metros, treinta y nueve centímetros y seis milímetros (985.396 m), hasta llegar al punto 65, cuyas coordenadas UTM son: Norte (877,016.618 m) y Este (490,536.065 m), se continúa en dirección Norte, veintitrés grados, treinta y cinco minutos, cuarenta y ocho segundos Este (N 23° 35' 48" E) y distancia de mil setenta y nueve metros, cuarenta y siete centímetros y siete milímetros (1,079.477 m), hasta llegar al punto 66, cuyas coordenadas UTM son: Norte (878,005.836 m) y Este (490,968.175 m), se continúa en dirección Sur, sesenta grados, diecinueve minutos, ocho segundos Este (S 60° 19' 08" E) y distancia de dos mil doscientos ochenta y siete metros, treinta y nueve centímetros y nueve milímetros (2,287.399 m), hasta llegar al punto 67, cuyas coordenadas UTM son: Norte (876,873.181 m) y Este (492,955.457 m), se continúa en dirección Sur, cuarenta grados, cincuenta minutos, veintitrés segundos Este (S 40° 50' 23" E) y distancia de mil trescientos veintisiete metros, ochenta y tres centímetros y cero milímetros (1,327.830 m), hasta llegar al punto 68, cuyas coordenadas UTM son: Norte (875,868.621 m) y Este (493,823.784 m), se continúa en dirección Sur, cincuenta y siete grados, treinta y seis minutos, un segundo Este (S 57° 36' 01" E) y distancia de sesenta y ocho metros, cuarenta y un centímetros y un milímetro (68.411 m), hasta llegar al punto 69, cuyas coordenadas UTM son: Norte (875,831.964 m) y Este (493,881.546 m), se continúa en dirección Noroeste, por el borde del Río San Pedro, hasta llegar al punto 70, cuyas coordenadas UTM son: Norte (876,145.428 m) y Este (493,829.613 m), se continúa en dirección Noroeste, por el borde del manglar, hasta llegar al punto 71, cuyas coordenadas UTM son: Norte (876,284.061 m) y Este (493,796.014 m), se continúa en dirección Norte, veintinueve grados, cincuenta y ocho minutos, diecisiete segundos Oeste (N 29° 58' 17" O) y distancia de doscientos nueve metros, un centímetro y un milímetro (209.011 m), hasta llegar al punto 72, cuyas coordenadas UTM son: Norte

MINISTERIO DE AMBIENTE
FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

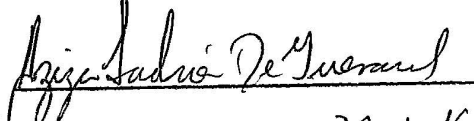

Secretaría General Fecha: 29-1-16



(876,465.122 m) y Este (493,691.598 m), se continúa en dirección Norte, cincuenta y un grados, veintiséis minutos, cincuenta y un segundos Este (N 51° 26' 51" E) y distancia de setecientos veintisiete metros, veintiocho centímetros y ocho milímetros (727.288m), hasta llegar al punto 73, cuyas coordenadas UTM son: Norte (876,918.392 m) y Este (494,260.364 m), se continúa en dirección Norte, dieciséis grados, catorce minutos, un segundo Oeste (N 16° 14' 01" O) y distancia de trescientos noventa y cinco metros, sesenta y cuatro centímetros y ocho milímetros (395.648 m), hasta llegar al punto 74, cuyas coordenadas son: Norte (877,298.265m) y Este (494,149.758 m), se continúa en dirección Norte, cuarenta y tres grados, nueve minutos, nueve segundos Este (N 43° 09' 09 E) y distancia de mil seiscientos ochenta y cinco metros, veinte centímetros y nueve milímetros (1,685.209 m), hasta llegar al punto 75, cuyas coordenadas UTM son: Norte (878,527.685 m) y Este (495,302.344 m), se continúa en dirección Norte, catorce grados, cincuenta y cinco minutos, cincuenta y tres segundos Este (N 14° 55' 53" E) y distancia de mil doscientos tres metros, noventa y dos centímetros y tres milímetros (1,203.923 m), hasta llegar al punto 76, cuyas coordenadas UTM son: Norte (879,690.958 m) y Este (495,612.550 m), se continúa en dirección Norte, ochenta y tres grados, cero minutos, doce segundos Oeste (N 83° 00' 12" O) y distancia de ochocientos dieciocho metros, cincuenta y cuatro centímetros y cero milímetros (818.540 m), hasta llegar al punto 77, cuyas coordenadas UTM son: Norte (879,790.668 m) y Este (494,800.106 m), se continúa en dirección Sur, cuarenta y un grados, veinticuatro minutos, cincuenta y siete segundos Oeste (S 41° 24' 57" O) y distancia de mil doscientos once metros, treinta y nueve centímetros y nueve milímetros (1,211.399 m), hasta llegar al punto 78, cuyas coordenadas UTM son: Norte (878,882.207 m) y Este (493,998.740 m), se continúa en dirección Norte, veinticuatro grados, cuarenta y siete minutos, cuarenta segundos Oeste (N 24° 47' 40" O) y distancia de dos mil metros, sesenta y tres centímetros y nueve milímetros (2,000.639 m), hasta llegar al punto 79, cuyas coordenadas UTM son: Norte (880,698.425 m) y Este (493,159.748 m), se continúa en dirección Norte, cincuenta y cuatro grados, diecisiete minutos, veinticuatro segundos Este (N 54° 17' 24" E) y distancia de cuatro mil seiscientos treinta y tres metros, cuarenta y ocho centímetros y cuatro milímetros (4,633.484 m), hasta llegar al punto 80, cuyas coordenadas UTM son: Norte (883,402.916 m) y Este (496,922.048 m), se continúa en dirección Sur, cincuenta y seis grados, seis minutos, dieciocho segundos Este (S 56° 06' 18" E) y distancia de setecientos cuarenta y siete metros, noventa y tres centímetros y siete milímetros (747.937 m), hasta llegar al punto 81, cuyas coordenadas UTM son: Norte (882,985.811 m) y Este (497,542.881 m), se continúa en dirección Sur, veintiséis grados, treinta y tres minutos, cincuenta y cuatro segundos Este (S 26° 33' 54" E) y distancia de seiscientos diecinueve metros, cincuenta y cinco centímetros y un milímetro (619.551 m), hasta llegar al punto 82, cuyas coordenadas UTM son: Norte (882,431.668 m) y Este (497,819.953 m), se continúa en dirección Sur, dieciocho grados, cincuenta y siete minutos, quince segundos Oeste (S 18° 57' 15" O) y distancia de quinientos cuarenta y siete metros, veintidós centímetros y cero milímetros (547.220 m), hasta llegar al punto 83, cuyas coordenadas UTM son: Norte (881,914.119 m) y Este (497,642.208 m), se continúa en dirección Sur, veintiséis grados, treinta y tres minutos, cincuenta y cuatro segundos Este (S 26° 33' 54" E) y distancia de doscientos cincuenta y siete metros, diecisiete centímetros y dos milímetros (257.172 m), hasta llegar al punto 84, cuyas coordenadas UTM son: Norte (881,684.098 m) y Este (497,757.219 m), se continúa en dirección Sur, cuarenta y un grados, cuarenta y siete minutos, cuarenta y un segundos Este (S 41° 47' 41" E) y distancia de cuatrocientos sesenta y dos metros, setenta y nueve centímetros y ocho milímetros (462.798 m), hasta llegar al punto 85, cuyas coordenadas UTM son: Norte (881,339.065 m) y Este (498,065.657 m), se continúa en dirección Sur, diecinueve grados, cuarenta y nueve minutos, cincuenta y seis segundos Este (S 19° 49' 56" E) y distancia de trescientos treinta y nueve metros, cero centímetros y cero milímetros (339.000m), hasta llegar al punto 86, cuyas coordenadas UTM son: Norte (881,020.172 m) y Este (498,180.668 m), se continúa en dirección Sur, treinta y tres grados, treinta y un minutos, veintiocho segundos Oeste (S 33° 31' 28" O) y distancia de quinientos un metros, sesenta y siete centímetros y cinco milímetros

MINISTERIO DE AMBIENTE

FIEL COPIA DE SU ORIGINAL


Secretaría General Fecha: 29-1-16

(501.675m), hasta llegar al punto 87, cuyas coordenadas UTM son: Norte (880,601.950 m) y Este (497,903.597 m), se continúa en dirección Sur, veinte grados, trece minutos, veintinueve segundos Este (S 20° 13' 29" E) y distancia de trescientos diecisiete metros, cincuenta y seis centímetros y tres milímetros (317.563 m), hasta llegar al punto 88, cuyas coordenadas UTM son: Norte (880,303.968 m) y Este (498,013.380 m), se continúa en dirección Sur, cincuenta grados, quince minutos, veintiocho y ocho segundos Este (S 50° 15' 28" E) y distancia de seiscientos cinco metros, nueve centímetros y cero milímetros (605.090 m), hasta llegar al punto 89, cuyas coordenadas UTM son: Norte (879,917.113 m) y Este (498,478.651 m), se continúa en dirección Sur, dieciocho grados, diez minutos, cuarenta y un segundos Oeste (S 18° 10' 41" O) y distancia de trescientos sesenta y ocho metros, sesenta y cinco centímetros y nueve milímetros (368.659 m), hasta llegar al punto 90, cuyas coordenadas UTM son: Norte (879,566.853 m) y Este (498,363.640 m), se continúa en dirección Sur, cincuenta y seis grados, dieciocho minutos, treinta y seis segundos Este (S 56° 18' 36" E) y distancia de trescientos cincuenta y ocho metros, trece centímetros y un milímetro (358.131 m), hasta llegar al punto 91, cuyas coordenadas UTM son: Norte (879,368.198 m) y Este (498,661.623 m), se continúa en dirección Sur, sesenta y cuatro grados, veintitrés minutos, cincuenta y seis segundos Oeste (S 64° 23' 56" O) y distancia de ochocientos trece metros, noventa y tres centímetros y seis milímetros (813.936 m), hasta llegar al punto 92, cuyas coordenadas UTM son: Norte (879,016.492 m) y Este (497,927.596 m), se continúa en dirección Sur, ochenta y cuatro grados, cincuenta y tres minutos, treinta y un segundos Oeste (N 84° 53' 31" O) y distancia de cuatrocientos ochenta y cinco metros, noventa y siete centímetros y tres milímetros (485.973 m), hasta llegar al punto 93, cuyas coordenadas UTM son: Norte (879,059.760 m) y Este (497,443.553 m), se continúa en dirección Norte, cuarenta y seis grados, cuarenta y siete minutos, veinticuatro segundos Oeste (N 46° 47' 24" O) y distancia de cuatrocientos setenta y tres metros, treinta y nueve centímetros y cuatro milímetros (473.394 m), hasta llegar al punto 94, cuyas coordenadas UTM son: Norte (879,383.881 m) y Este (497,098.521 m), se continúa en dirección Sur, cuarenta grados, catorce minutos, once segundos Oeste (S 40° 14' 11" O) y distancia de quinientos treinta y cuatro metros, quince centímetros y cuatro milímetros (534.154 m), hasta llegar al punto 95, cuyas coordenadas UTM son: Norte (878,976.115 m) y Este (496,753.488 m), se continúa en dirección Sur, sesenta y un grados, diecisiete minutos, treinta y nueve segundos Oeste (S 61° 17' 39" O) y distancia de quinientos metros, sesenta y seis centímetros y seis milímetros (500.666 m), hasta llegar al punto 96, cuyas coordenadas UTM son: Norte (878,735.638 m) y Este (496,314.356 m), se continúa en dirección Sur, quince grados, diecisiete minutos, siete segundos Este (S 15° 17' 07" E) y distancia de ochocientos setenta y dos metros, cincuenta y tres centímetros y seis milímetros (872.536 m), hasta llegar al punto 97, cuyas coordenadas UTM son: Norte (877,893.968 m) y Este (496,544.378 m), se continúa en dirección Sur, catorce grados, cuarenta y seis minutos, dieciocho segundos Oeste (S 14° 46' 18" O) y distancia de mil ochenta y seis metros, sesenta y nueve centímetros y seis milímetros (1,086.696 m), hasta llegar al punto 98, cuyas coordenadas UTM son: Norte (876,843.187 m) y Este (496,267.306 m), se continúa en dirección Norte, setenta y ocho grados, nueve minutos, seis segundos Este (N 78° 09' 06" E) y distancia de setecientos sesenta y tres metros, ochenta y cuatro centímetros y cuatro milímetros (763.844 m) hasta llegar al punto 99, cuyas coordenadas UTM son: Norte (877,000.020 m) y Este (497,014.877 m), se continúa en dirección Sur, veintinueve grados, dos minutos, siete segundos Este (S 29° 02' 07" E) y distancia de cuatrocientos setenta y nueve metros, cuatro centímetros y nueve milímetros (479.049 m), hasta llegar al punto 100, cuyas coordenadas UTM son: Norte (876,581.178 m) y Este (497,247.383 m), se continúa en dirección Sur, diecisiete grados, doce minutos, cincuenta y dos segundos Oeste (S 17° 12' 52" O) y distancia de mil setenta metros, noventa y dos centímetros y nueve milímetros (1,070.929 m), hasta llegar al punto 101, cuyas coordenadas UTM son: Norte (875,558.222 m) y Este (496,930.444 m), se continúa en dirección Sur, ochenta y tres grados, diecisiete minutos, veintinueve segundos Oeste (S 83° 17' 29" O) y distancia de mil setecientos metros, cincuenta y cinco centímetros y un milímetro (1,700.551 m), hasta llegar al punto 102, cuyas

MINISTERIO DE AMBIENTE

FIEL COPIA DE SU ORIGINAL


Secretaría General Fecha: 29-1-16



coordenadas UTM son: Norte (875,359.562 m) y Este (495,241.537 m), se continúa en dirección Sur, ocho grados, cero minutos, veintisiete segundos Oeste (S 08° 00' 27" O) y distancia de mil trescientos noventa y cinco metros, ochenta y cuatro centímetros y seis milímetros (1,395.846 m), hasta llegar al punto 103, cuyas coordenadas UTM son: Norte (873,977.326 m) y Este (495,047.091 m), se continúa en dirección Sur, cincuenta y cuatro grados, treinta y tres minutos, veinte segundos Este (S 54° 33' 20" E) y distancia de mil setecientos cincuenta metros, setenta y dos centímetros y ocho milímetros (1,750.728 m), hasta llegar al punto 104, cuyas coordenadas UTM son: Norte (872,962.055 m) y Este (496,473.371 m), se continúa en dirección Norte, sesenta y siete grados, siete minutos, treinta y tres segundos Este (N 67° 07' 33" E) y distancia de mil doscientos sesenta y un metros, nueve centímetros y ocho milímetros (1,261.098 m), hasta llegar al punto 105, cuyas coordenadas UTM son: Norte (873,452.253 m) y Este (497,635.298 m), se continúa en dirección Sur, cuarenta y seis grados, treinta y cuatro minutos, diez segundos Este (S 46° 34' 10" E) y distancia de tres mil ochocientos setenta y siete metros, cuarenta y siete centímetros y ocho milímetros (3,877.478 m), hasta llegar al punto 106, cuyas coordenadas UTM son: Norte (870,786.590 m) y Este (500,451.160 m), se continúa en dirección Suroeste, por el borde de la carretera de tierra, del sector de Valle Verde, hasta llegar al punto 107, cuyas coordenadas UTM son: Norte (869,949.996 m) y Este (498,993.152 m), se continúa en dirección Sur, veintitrés grados, quince minutos, cuarenta y un segundos Este (S 23° 15' 41" E) y distancia de cuatro mil ochocientos sesenta y cinco metros, tres centímetros y dos milímetros (4,865.032 m), hasta llegar al punto 108, cuyas coordenadas UTM son: Norte (865,480.427 m) y Este (500,914.478 m), se continúa en dirección Sur, veintiocho grados, veintisiete minutos, cincuenta y cinco segundos Oeste (S 28° 27' 55" O) y distancia de mil seiscientos ochenta y tres metros, sesenta centímetros y cuatro milímetros (1,683.604 m), hasta llegar al punto 109, cuyas coordenadas UTM son: Norte (864,000.361 m) y Este (500,112.027 m), se continúa en dirección Norte, ochenta y nueve grados, cuarenta y dos minutos, dos segundos Oeste (N 89° 42' 02" O) y distancia de tres mil novecientos veintinueve metros, catorce centímetros y tres milímetros (3,929.143 m), hasta llegar al punto 110, cuyas coordenadas UTM son: Norte (864,020.894 m) y Este (496,182.938 m), se continúa en dirección Sur, diez grados, cincuenta y un minutos, dieciocho segundos Oeste (S10° 51' 18" O) y distancia de cuatro mil doscientos cincuenta y nueve metros, un centímetros y dos milímetros (4,259.012 m), hasta llegar al punto 111, cuyas coordenadas UTM son: Norte (859,838.089 m) y Este (495,380.864 m), se continúa en dirección Sur, cuarenta y cuatro grados, treinta minutos, dieciséis segundos Este (S 44° 30' 16" E) y distancia de dos mil setecientos setenta metros, cuarenta y un centímetros y dos milímetros (2,770.412 m), hasta llegar al punto 112, cuyas coordenadas UTM son: Norte (857,862.238 m) y Este (497,322.820 m), se continúa en dirección Sur, ochenta y cuatro grados, un minuto, veinte segundos Este (S 84° 01' 20" E) y distancia de dos mil noventa y ocho metros, siete centímetros y cinco milímetros (2,098.075m), hasta llegar al punto 113, cuyas coordenadas UTM son: Norte (857,643.742 m) y Este (499,409.487 m), se continúa en dirección Sur, cincuenta y siete grados, treinta y ocho minutos, treinta y nueve segundos Este (S 57° 38' 39" E) y distancia de mil quinientos cincuenta y nueve metros, cincuenta y seis centímetros y cero milímetros (1,559.560 m), hasta llegar al punto 114, cuyas coordenadas UTM son: Norte (856,809.104 m) y Este (500,726.911 m), se continúa en dirección Sur, cero grados, cincuenta minutos, veinticuatro segundos Este (S 00° 50' 24" E) y distancia de novecientos noventa y tres metros, cuarenta y nueve centímetros y dos milímetros (993.492 m), hasta llegar al punto 115, cuyas coordenadas UTM son: Norte (855,815.719 m) y Este (500,741.477 m), se continúa en dirección Sur, trece grados, treinta y tres minutos, tres segundos Oeste (S 13° 33' 03" O) y distancia de mil doscientos ochenta y dos metros, treinta y un centímetros y ocho milímetros (1,282.318 m), hasta llegar al punto 116, cuyas coordenadas UTM son: Norte (854,569.097 m) y Este (500,441.021 m), se continúa en dirección Sur, nueve grados, tres minutos, veinte segundos Oeste (S 09° 03' 20" O) y distancia de mil sesenta y ocho metros, setenta centímetros y un milímetro (1,068.701 m), hasta llegar al punto 117, cuyas coordenadas UTM son: Norte (853,513.716 m) y Este (500,272.814 m), se

MINISTERIO DE AMBIENTE

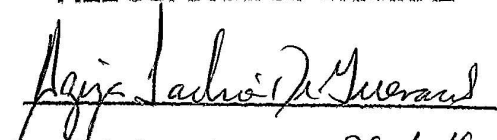
FIEL COPIA DE SU ORIGINAL


Secretaría General Fecha: 29-1-16



continúa en dirección Sur, cuarenta y dos grados, un minuto, cincuenta y siete segundos Oeste (S 42° 01' 57" O) y distancia de mil treinta y dos metros, setenta y siete centímetros y ocho milímetros (1,032.778 m), hasta llegar al punto 118, cuyas coordenadas UTM son: Norte (852,746.606 m) y Este (499,581.314 m), se continúa en dirección Sur, cuarenta y nueve grados, cincuenta y seis minutos, un segundo Este (S 49° 56' 01" E) y distancia de dos mil cuatrocientos sesenta metros, cincuenta y nueve centímetros y ocho milímetros (2,460.598 m), hasta llegar al punto 119, cuyas coordenadas UTM son: Norte (851,162.781 m) y Este (501,464.408 m), se continúa en dirección Sur, veinte grados, cuarenta y un minutos, cincuenta y cinco segundos Este (S 20° 41' 55" E) y distancia de tres mil trescientos sesenta metros, treinta y seis centímetros y siete milímetros (3,360.367 m), hasta llegar al punto 120, cuyas coordenadas UTM son: Norte (848,019.314 m) y Este (502,652.130 m), se continúa en dirección Sur, cuarenta y ocho grados, veintitrés minutos, veintisiete segundos Oeste (S 48° 23' 27" O) y distancia de dos mil ciento setenta y dos metros, sesenta y cinco centímetros y nueve milímetros (2,172.659 m), hasta llegar al punto 121, cuyas coordenadas UTM son: Norte (846,576.571 m) y Este (501,027.648 m), se continúa en dirección Norte, cuarenta y tres grados, once minutos, treinta y cuatro segundos Oeste (N 43° 11' 34" O) y distancia de dos mil doscientos treinta y dos metros, veinticuatro centímetros y dos milímetros (2,232.242 m), hasta llegar al punto 122, cuyas coordenadas UTM son: Norte (848,203.997 m) y Este (499,499.777 m), se continúa en dirección Sur, setenta grados, treinta y ocho minutos, cuarenta y dos segundos Oeste (S 70° 38' 42" O) y distancia de mil ciento cuarenta y siete metros, setenta y cuatro centímetros y tres milímetros (1,147.743 m), hasta llegar al punto 123, cuyas coordenadas UTM son: Norte (847,823.611 m) y Este (498,416.901 m), se continúa en dirección Norte, diez grados, siete minutos, cincuenta segundos Oeste (N 10° 07' 50" O) y distancia de mil novecientos noventa y dos metros, cuarenta y tres centímetros y seis milímetros (1,992.436 m), hasta llegar al punto 124, cuyas coordenadas UTM son: Norte (849,784.984 m) y Este (498,066.446 m), se continúa en dirección Norte, cuarenta y tres grados, veintidós minutos, treinta segundos Oeste (N 43° 22' 30" O) y distancia de seiscientos veinticinco metros, cincuenta y cuatro centímetros y cuatro milímetros (625.544 m), hasta llegar al punto 125, cuyas coordenadas UTM son: Norte (850,239.676 m) y Este (497,636.841 m), se continúa en dirección Norte, ochenta y tres grados, treinta y cuatro minutos, cuarenta y un segundos Oeste (N 83° 34' 41" O) y distancia de setecientos veintiocho metros, noventa y cuatro centímetros y seis milímetros (728.946 m), hasta llegar al punto 126, cuyas coordenadas UTM son: Norte (850,321.207 m) y Este (496,912.469 m), se continúa en dirección Sur, veinticuatro grados, once minutos, veintitrés segundos Oeste (S 24° 11' 23" O) y distancia de dos mil doscientos treinta y nueve metros, setenta y siete centímetros y siete milímetros (2,239.777 m), hasta llegar al punto 127, cuyas coordenadas UTM son: Norte (848,278.097 m) y Este (495,994.699 m), se continúa en dirección Sur, un grado, cuarenta y un minutos, diecinueve segundos Este (S 01° 41' 19" E) y distancia de mil trescientos ochenta y tres metros, cuarenta y nueve centímetros y tres milímetros (1,383.493 m), hasta llegar al punto 128, cuyas coordenadas UTM son: Norte (846,895.205 m) y Este (496,035.464 m), se continúa en dirección Sur, cuarenta y nueve grados, cuarenta y cuatro minutos, veinte segundos Este (S 49° 44' 20" E) y distancia de mil ciento setenta y cinco metros, cincuenta centímetros y ocho milímetros (1,175.508 m), hasta llegar al punto 129, cuyas coordenadas UTM son: Norte (846,135.506 m) y Este (496,932.502 m), se continúa en dirección Sur, cincuenta y un grados, ocho minutos, treinta y un segundos Este (S 51° 08' 31" E) y distancia de mil ciento treinta y cinco metros, veintitrés centímetros y cuatro milímetros (1,135.234 m), hasta llegar al punto 130, cuyas coordenadas UTM son: Norte (845,423.267 m) y Este (497,816.511 m), se continúa en dirección Sur, setenta y tres grados, cincuenta y cinco minutos, cincuenta y un segundos Este (S 73° 55' 51" E) y distancia de seiscientos veintiocho metros, sesenta y cinco centímetros y cuatro milímetros (628.654 m), hasta llegar al punto 131, cuyas coordenadas UTM son: Norte (845,249.257 m) y Este (498,420.602 m), se continúa en dirección Sur, veintiséis grados, veintidós minutos, treinta y cinco segundos Oeste (S 26° 22' 35" O) y distancia de cuatrocientos setenta y

MINISTERIO DE AMBIENTE
FIEL COPIA DE SU ORIGINAL


Secretaría General Fecha: 29-1-16



seis metros, diez centímetros y tres milímetros (476.103 m), hasta llegar al punto 132, cuyas coordenadas UTM son: Norte (844,822.718 m) y Este (498,209.086,m), se continúa en dirección Sureste, por el borde de la costa, hasta llegar al punto 133, cuyas coordenadas UTM son: Norte (844,261.425 m) y Este (499,185.196 m), se continúa en dirección Sureste, por el borde de la costa, hasta llegar al punto 134, cuyas coordenadas UTM son: Norte (842,816.217 m) y Este (499,458.277 m), se continúa en dirección Sureste, por el borde de la costa, hasta llegar al punto 135, cuyas coordenadas UTM son: Norte (842,433.907 m) y Este (500,879.895 m), se continúa en dirección Norte, siete grados, cuarenta y cinco minutos, cincuenta y seis segundos Oeste (N 07° 45' 56" O) y distancia de cuatrocientos ochenta y un metros, ochenta y seis centímetros y siete milímetros (481.867 m), hasta llegar al punto 136, cuyas coordenadas UTM son: Norte (842,911.355 m) y Este (500,814.784 m), se continúa en dirección Norte, setenta y un grados, cuarenta minutos, dieciocho segundos Este (N 71° 40' 18" E) y distancia de trescientos setenta metros, veintinueve centímetros y dos milímetros (370.292 m), hasta llegar al punto 137, cuyas coordenadas UTM son: Norte (843,027.798 m) y (501,166.291 m), se continúa en dirección Sur, treinta y cuatro grados, dieciséis minutos, siete segundos Este (S 34° 16' 07" E) y distancia de quinientos noventa y nueve metros, dos centímetros y cinco milímetros (599.025 m), hasta llegar al punto 138, cuyas coordenadas UTM son: Norte (842,532.759 m) y Este (501,503.586 m), se continúa en dirección Norte, sesenta y un grados, diecinueve minutos, dos segundos Este (N 61° 19'

02" E) y distancia de mil doscientos doce metros, veintiocho centímetros y ocho milímetros (1212.288m), hasta llegar al punto 139, cuyas coordenadas UTM son: Norte (843,114.608 m) y Este (502,567.115 m), se continúa en dirección Sur, cincuenta y tres grados, veinte minutos, cuarenta y tres segundos Este (S 53° 20' 43" E) y distancia de mil ciento ochenta y cinco metros, setenta y nueve centímetros y cinco milímetros (1,185.795 m), hasta llegar al punto 140, cuyas coordenadas UTM son: Norte (842,406.699 m) y Este 503,518.417(m), se continúa en dirección Sur, veintiocho grados, catorce minutos, cincuenta y tres segundos Este (S 28° 14' 53" E) y distancia de doscientos trece metros, treinta y ocho centímetros y seis milímetros (213.386 m), hasta llegar al punto 141, cuyas coordenadas UTM son: Norte (842,218.727 m) y Este (503,619.410 m), se continúa en dirección Sur, cincuenta y dos grados, diez minutos, treinta y ocho segundos Este (S 52° 10' 38" E) y distancia de ciento ochenta y seis metros, sesenta y dos centímetros y dos milímetros (186.622 m), hasta llegar al punto 142, cuyas coordenadas UTM son: Norte (842,104.286 m) y Este (503,766.825 m), se continúa en dirección Sur, setenta y un grados, treinta y seis minutos, cincuenta y cinco segundos Este (S 71° 36' 55" E) y distancia de trescientos metros, ochenta y cuatro centímetros y cuatro milímetros (300.844 m), hasta llegar al punto 143, cuyas coordenadas UTM son: Norte (842,009.401 m) y Este (504,052.314 m), se continúa en dirección Sur, treinta y tres grados, treinta y nueve minutos, treinta y nueve segundos Oeste (S 33° 39' 39" O) y distancia de dos mil sesenta y siete metros, trece centímetros y siete milímetros (2,067.137 m), hasta llegar al punto 144, cuyas coordenadas UTM son: Norte (840,288.854 m) y Este (502,906.550 m), se continúa en dirección Suroeste, por el borde de la costa, hasta llegar al punto 145, cuyas coordenadas UTM son: Norte (839,711.586 m) y Este (502,745.817 m), se continúa en dirección Suroeste, por el borde de la costa, hasta llegar al punto 146, cuyas coordenadas UTM son: Norte (839,325.569 m) y Este (502,527.662 m), se continúa en dirección Suroeste, por el borde de la costa, hasta llegar al punto 1, origen de esta descripción; cuyas coordenadas UTM son: Norte (838,876.282 m) y Este (50241.836 m), resultando una superficie de y un perímetro de doscientos treinta y tres punto cuarenta y seis kilómetros (233.46 km).

Artículo 4. ADVERTIR que el área protegida cuenta con una superficie de noventa y cuatro mil sesenta y un hectáreas más dos mil cuatrocientas treinta y cuatro metros cuadrados y veintiún decímetros cuadrados (94,061 ha + 2,434.21 m²), y un perímetro de doscientos treinta y tres punto cuarenta y seis kilómetros (233.46 km).

Artículo 5. ADVERTIR que el Sistema de Referencia Espacial de los puntos descritos en el artículo 3 de la presente resolución, está referido a Sistema Geodésico Mundial de 1984, (WGS-

Ministerio de Ambiente
Resolución No. DAFVS-0001-2016
Fecha 25/1/16
Página 11 de 15

MINISTERIO DE AMBIENTE

FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Aziz Sacho De Guernil
Secretaría General Fecha: 29-1-16

84), Universal Transversal de Mercator (UTM), Zona 17 Norte. Nota: La nomenclatura a implementar los puntos en el mapa será Punto = Vértice.

Artículo 6. ESTABLECER los objetivos del ÁREA PROTEGIDA HUMEDAL GOLFO DE MONTIJO:

1. Proteger, conservar y manejar los ecosistemas marinos, costeros y terrestres del Sitio Ramsar Golfo de Montijo para garantizar los procesos ecológicos, los servicios ecosistémicos y la sostenibilidad de los recursos, propiciando el mejoramiento de la calidad de vida de las comunidades asociadas.
2. Proteger el ecosistema de manglar y otros humedales asociados para garantizar los procesos ecológicos que se generan y los bienes y servicios que proveen.
3. Conservar la biodiversidad marino-costera y terrestre del área protegida, en especial las poblaciones naturales en estado crítico y las especies endémicas, raras y amenazadas.
4. Promover la sostenibilidad de los recursos marino-costeros a través de su uso racional.
5. Fomentar actividades económicas sostenibles no extractivas que permitan mejorar la calidad de vida de las comunidades relacionadas al área protegida.
6. Promover actividades de investigación y monitoreo ambiental para acrecentar el conocimiento de la biodiversidad, de los servicios y dinámica de los ecosistemas para el manejo del área protegida.
7. Fomentar la educación ambiental hacia los diversos usuarios y actores para aumentar el apoyo hacia las políticas de conservación.
8. Mantener y respetar el patrimonio cultural de las comunidades en armonía con la gestión ambiental del área protegida.

Artículo 7. El artículo Cuarto de la Resolución No. JD-015-94 de 29 de julio de 1994, quedara así:

Artículo 4. ADVERTIR que las personas jurídicas o naturales con título de propiedad y derechos posesorios que se encuentran dentro de los límites señalados en la presente resolución, deberán adoptar las disposiciones sobre uso de la tierra y otras medidas destinadas a proteger la vida silvestre, suelos, régimen hidrológico y demás funciones del humedal así como en el plan de manejo.

Artículo 8. El artículo sexto de la Resolución No. JD-015-94 de 29 de julio de 1994 quedara así:

Artículo 6. Para la conservación, protección, manejo y ordenamiento del **HUMEDAL GOLFO DE MONTIJO**, el Ministerio de Ambiente desarrollará los lineamientos técnicos basados en los conceptos de uso racional, enfoque ecosistémico y características ecológicas definidos por la Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas (Convención Ramsar) y en las políticas ambientales nacionales.

Artículo 9. ADVERTIR que las tierras, vegetación y aguas que se encuentran dentro de los límites señalados en el artículo 3 de esta resolución, son consideradas como patrimonio natural del país y parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP).



Artículo 10. ADVERTIR que la Dirección de Áreas Protegidas y Vida Silvestre y la Dirección Regional de Veraguas del Ministerio de Ambiente, serán las responsables del manejo, administración, protección y ordenamiento de los recursos dentro del **HUMEDAL GOLFO DE MONTIJO**.

Artículo 11. USOS PERMITIDOS.

1. Las actividades que se realicen en el **HUMEDAL GOLFO DE MONTIJO** deberán ser compatibles con la política de protección y conservación de los recursos naturales y culturales que se establecen en la legislación vigente y en el plan de manejo y deben garantizar el mantenimiento de las características ecológicas del ecosistema de humedal.
2. La pesca artesanal, recreativa y deportiva, de conformidad con lo establecido en el plan de manejo, en el plan pesquero y/o en la normativa vigente.

Artículo 12. USOS NO PERMITIDOS.

Se **PROHIBE** dentro de los límites del **HUMEDAL GOLFO DE MONTIJO** aquellas actividades incompatibles con los objetivos detallados en el artículo 6 y 7 de esta resolución, en especial las siguientes:

1. La remoción, tala, desmonte, relleno, desecación, extracción y cualquier otra actividad que afecte al ecosistema de manglar y sus especies asociadas.
2. La recolección, captura, cacería, transporte y comercialización de especies de la fauna silvestre a excepción de los recursos marinos permitidos.
3. La introducción de especies exóticas dentro de los límites del Área de Recursos Manejados Humedal Golfo de Montijo.
4. El depósito de desechos sólidos, orgánicos e inorgánicos en cualquier parte del área protegida.
5. El vertimiento de sustancias que contaminen el recurso hídrico, tales como agroquímicos, hidrocarburos, aguas servidas (industriales, riego, agropecuarias y domésticas) y otras, sin el debido tratamiento.
6. Las fumigaciones aéreas dentro de los límites del área protegida.
7. La pesca industrial
8. La pesca utilizando arpón mecánico y de liga, explosivos, sustancias químicas, venenosas o tóxicas así como los atajos en la desembocadura de los ríos, esteros y cerca de la línea costera.
9. El desmonte y quema, salvo aquellas autorizadas por la administración del área protegida.
10. Expansión de frontera agrícola, dentro del área protegida.
11. El establecimiento de actividades e infraestructuras que atenten contra la integridad ecológica, los fines de conservación y uso sostenible del área protegida.
12. La exploración y explotación de minerales metálicos y no metálicos.

13. La extracción o colecta de especies, productos y subproductos de flora y fauna, excepto para investigaciones autorizadas por el Ministerio de Ambiente y aquellas provenientes de la pesca permitida.
14. La extracción de objetos arqueológicos, excepto aquellas autorizadas por el Ministerio de Ambiente y el Instituto Nacional de Cultura.
15. Cualquier otra actividad que a juicio del Ministerio de Ambiente, pueda causar daños al humedal Golfo de Montijo y a sus ecosistemas asociados e interferir con las acciones de manejo del área protegida.

Parágrafo: Solo se permitirá el aprovechamiento de varas de mangle, para el mejoramiento de viviendas de personas de escasos recursos que habiten dentro del área protegida, con la debida inspección y autorización de la administración del área protegida.

Artículo 13. ADVERTIR que todo aquel que ejecute actos en contra de la conservación y manejo sostenible de los recursos y de las disposiciones legales relacionadas con los recursos naturales y vida silvestre del área protegida, será sancionado de acuerdo a lo establecido en la legislación vigente.

Artículo 14. ADVERTIR que toda actividad que se realice dentro de los límites del Área de Recursos Manejados Humedal Golfo de Montijo, deberá regirse según lo establecido en el plan de manejo y/o la normativa del Ministerio de Ambiente.

Artículo 15. ESTABLECER como parte integral de la presente resolución, el mapa descriptivo con los límites del área protegida.

Artículo 16. El Ministerio de Ambiente gestionará los recursos necesarios para la elaboración e implementación del Plan de Manejo del Área de Recursos Manejados Humedal Golfo de Montijo.

Artículo 17. La presente resolución entrará en vigor a partir de la fecha de su promulgación.

Artículo 18. La presente resolución, modifica el artículo 1 en la parte descriptiva de los límites del área protegida, los artículos 4 y 6, y deroga el artículo 3 de la Resolución JD-015-1994 del 29 de julio de 1994, por la cual se declara como Humedal el Golfo de Montijo en la Provincia de Veraguas.

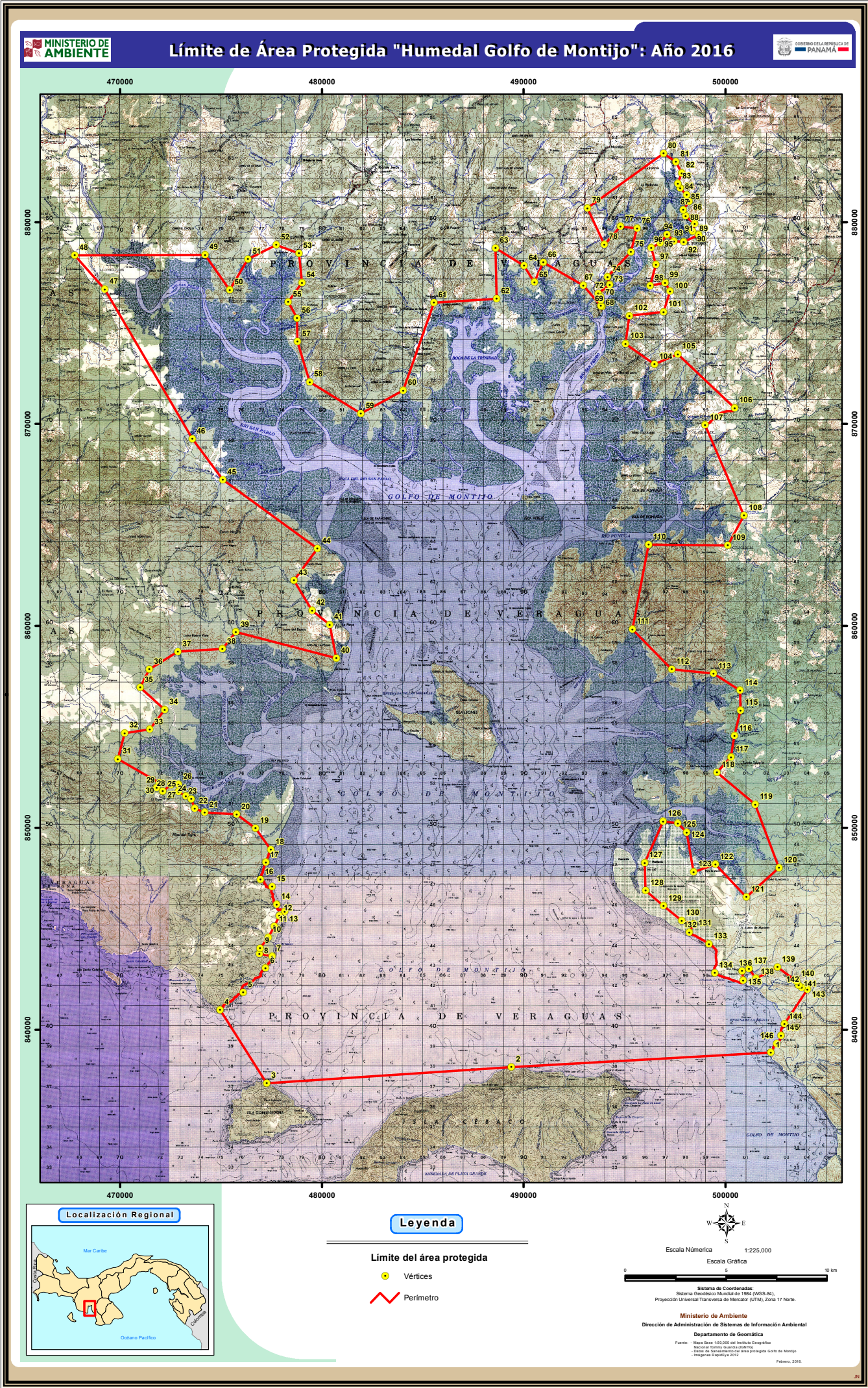
FUNDAMENTO DE DERECHO. Ley 3 del 6 de enero de 1989, Ley 2 de 12 de enero de 1995, Ley 41 de 1 de julio de 1998, Ley 1 de 3 de febrero de 1994 y Ley 24 de 7 de junio 1995, Ley 8 de 25 marzo de 2015, Resolución DM-0658-2015 de 24 de noviembre de 2015 y demás normas concordantes y complementarias.

Dado en la ciudad de Panamá a los veinticinco (25) días del mes de enero de dos mil dieciséis (2016).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


SAMUEL VALDES DIAZ
Director de Áreas Protegidas
y Vida Silvestre.





**RESOLUCIÓN J.D. No. 060-2015**

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, mediante el cual se crea la Autoridad Marítima de Panamá, establece en su artículo 4, numerales 1 y 2, que entre sus funciones están las siguientes: “proponer, coordinar y ejecutar la Estrategia Marítima Nacional” y “recomendar políticas y acciones, ejercer actos de administración y hacer cumplir las normas legales y reglamentarias referentes al Sector Marítimo”.

Que el Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, señala en su artículo 18, numerales 3 y 8, que son funciones de la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá: “adoptar las políticas administrativas, científicas y tecnológicas que promuevan y aseguren la competitividad y la rentabilidad del Sector Marítimo y el desarrollo de sus recursos humanos” y “dictar el Reglamento Interno de la Autoridad y su propio reglamento interno”.

Que el artículo 59 de la Resolución J.D. No. 027-2007 de 8 de noviembre de 2007, por la cual se adopta el Reglamento Interno de la Autoridad Marítima de Panamá, establece que todo servidor público de la Autoridad Marítima de Panamá “tiene derecho a los programas de incentivos, bienestar laboral y a recibir los beneficios de aquellos programas que desarrolle la Institución”.

Que la Autoridad Marítima de Panamá considera necesario implementar un programa de gratificación por antigüedad (por años de servicio continuos en el Estado) para aquellos servidores públicos que hayan decidido renunciar a esta Institución Marítima y se encuentren en la edad de jubilación, así como aquellos que ya se han acogido a la misma, reconociéndoseles a éstos últimos, únicamente los años de servicios prestados a la institución, con posterioridad a su jubilación, para los efectos de esta resolución.

Que en virtud de las consideraciones anteriores, la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar el Plan de Gratificación por Antigüedad y Retiro a los servidores públicos de la Autoridad Marítima de Panamá que se encuentren en la edad de jubilación establecida por Ley o ya ostenten la condición de jubilados y hayan decidido renunciar a esta Institución Marítima, a más tardar el día 30 de junio de 2016.

ARTÍCULO SEGUNDO: Reconocer a los servidores públicos de la Autoridad Marítima de Panamá descritos en el artículo anterior, los años de servicio

Resolución J.D. 060-2015
Panamá, 14 de octubre de 2015
Fol. No.2



continuos en el Estado, para que les sea otorgada la gratificación por antigüedad de acuerdo a la siguiente tabla:

Tiempo de servicios (Años)	Gratificación propuesta (Meses de salario)
1-4	1
5-10	2
11-15	4
16-20	6
21-25	8
26-30	10

ARTÍCULO TERCERO: Se faculta al Administrador para establecer mediante Resolución Administrativa debidamente motivada, los criterios y parámetros para llevar a efecto este plan de gratificación por antigüedad y retiro.

ARTÍCULO CUARTO: Esta Resolución comenzará a regir a partir de su aprobación.

FUNDAMENTO LEGAL: Decreto Ley No.7 de 10 de febrero de 1998, modificado mediante Ley No.57 de 6 de agosto de 2008, Ley No.69 de 6 de noviembre de 2009, Ley No.91 de 7 de noviembre de 2013 y Ley No.27 de 28 de octubre de 2014.

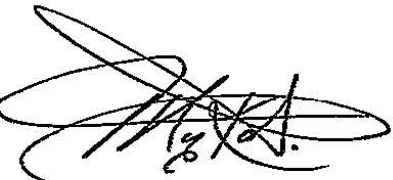
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

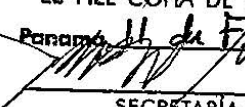
Dada en la ciudad de Panamá, a los catorce (14) días del mes de octubre de dos mil quince (2015).

EL PRESIDENTE


AUGUSTO AROSEMENA
VICEMINISTRO DE LA PRESIDENCIA

EL SECRETARIO


JORGE BARAKAT PITY
ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD
MARÍTIMA DE PANAMÁ


CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR
ES FIEL COPIA DE SUS ORIGINALES
Panamá, 11 de Febrero 2016

SECRETARÍA GENERAL

108

ENTRADA No.522 - 15

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO QUINTERO DIXON, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ACTA No.22 DE LA COMISIÓN DE CREDENCIALES, REGLAMENTO INTERNO, ÉTICA PARLAMENTARIA Y ASUNTOS JUDICIALES DE LA ASAMBLEA NACIONAL, CORRESPONDIENTE AL 27 DE NOVIEMBRE DE 2014, QUE RATIFICA A GUIDO ALEJANDRO RODRÍGUEZ LUGARI COMO FISCAL GENERAL DE CUENTAS.

Magistrado Ponente: Abel Augusto Zamorano

REPÚBLICA DE PANAMÁ



**ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

P L E N O



Panamá, nueve (9) de noviembre de dos mil quince (2015).

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la Acción de Inconstitucionalidad interpuesta por el Licenciado ALEJANDRO QUINTERO DIXON, en ejercicio de la Acción Pública prevista en el numeral 1 del artículo 206 de la Constitución Política de la República de Panamá, en contra del Acta No.22 de la Comisión de Credenciales, Reglamento, Ética Parlamentaria y Asuntos Judiciales de la Asamblea Nacional, correspondiente al 27 de noviembre de 2014, que ratifica a GUIDO RODRÍGUEZ LUGARI, como Fiscal General de Cuentas, por ser dicha acta infractora de la Constitución.

La demanda en cuestión se fundamenta en los siguientes hechos:

"Primero: Mediante Ley 67 de 14 de noviembre de 2008 (Gaceta Oficial No. 26169, de jueves 20 de noviembre de 2008), se desarrolla la Jurisdicción de Cuentas y Fiscal de esa jurisdicción en los artículos No. 7 y 20. En el artículo 8 se indica que los Magistrados del Tribunal de Cuentas:
"Tendrán los mismos derechos, emolumentos y prerrogativas que los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia."

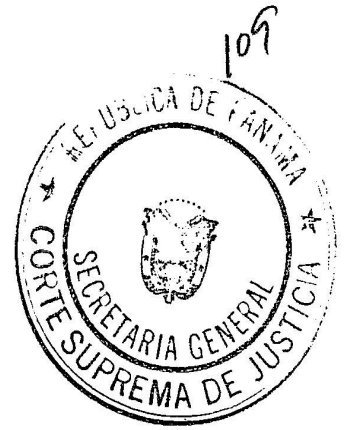
Segundo: El artículo No. 7 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008 establece los requisitos para ser Magistrado del

Tribunal de Cuentas, mientras que el artículo 20 de dicha Ley indica que para ser Fiscal de Cuentas se debe cumplir con los mismos requisitos que se exigen para ser Magistrado del Tribunal de Cuentas.

Tercero: Que el Acta No. 22 de la Comisión de Credenciales, de la Asamblea Nacional, correspondiente al 27 de noviembre de 2014, vulnera lo normado en el artículo 204 numeral 1 de la Constitución Política que establece que para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia se requiere: *"Ser panameño por nacimiento"*

Cuarto: Ya que la Ley que crea el Tribunal de Cuentas establece que los Magistrados del Tribunal de Cuentas tendrán los mismos derechos, emolumentos y prerrogativas que los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y que el Fiscal de Cuentas debe cumplir con los mismos requisitos que para ser Magistrado del Tribunal de Cuentas.

Tercero: El Acta No. 22 de la Comisión de Credenciales de la Asamblea Nacional, de fecha 27 de noviembre de 2014, que ratifica a GUIDO RODRÍGUEZ, como Fiscal de Cuentas, viola de manera directa, los artículos 19 y 204, numeral 1 de la Constitución Política."



El acto que se acusa de inconstitucional es el Acta No.22 de 27 de noviembre de 2014, de la Comisión de Credenciales, Reglamento, Ética Parlamentaria y Asuntos Judiciales de la Asamblea Nacional, en lo concerniente a la ratificación del Licenciado GUIDO RODRÍGUEZ LUGARI, como Fiscal de Cuentas. (fojas 30 a 47)

Las disposiciones constitucionales que se consideran infringidas y el concepto de la infracción son los siguientes:

El demandante considera que se viola en forma directa, por omisión, el artículo 204, numeral 1 de la Constitución Política, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 204: Para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia se requiere:

1. Ser panameño por nacimiento
2. ..."

Aduce el jurista que la violación se da en virtud de que el artículo 8 de la Ley No.67 de 14 de noviembre de 2008, que desarrolla la Jurisdicción de Cuentas y reforma la Ley No.32 de 1984, Orgánica de la Contraloría General de la República, establece que:

“Los Magistrados del Tribunal de Cuentas gozarán de los mismos derechos, emolumentos y prerrogativas reconocidas a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.”



Afirma que si los Magistrados del Tribunal de Cuentas y el Fiscal de Cuentas por ley gozan de los mismos derechos, emolumentos y prerrogativas que un Magistrado de la Corte Suprema, deben cumplir con los mismos requisitos que un Magistrado de la Corte Suprema de Justicia para ser nombrados.

Así entonces, considera el actor constitucional que el artículo 7 de la Ley No.67 de 14 de noviembre de 2008, copió textualmente el artículo 204 de la Constitución, **pero deliberadamente obvió el requisito de ser panameño por nacimiento.**

Agrega que si la Constitución Política exige para cargos de jerarquía el ser panameño por nacimiento, no puede eximirse a la jurisdicción de Cuentas de estos requisitos básicos para ocupar dichos cargos, pues se trata de un postulado que reserva los puestos de alto nivel solamente a quienes por nacimiento, más no por naturalización son los que se sienten identificados plenamente con la patria; sin embargo, quien ocupa actualmente el cargo de Fiscal de Cuentas, GUIDO RODRÍGUEZ LUGARI, no es panameño por nacimiento, es colombiano naturalizado panameño, con cédula de identidad personal No.N-18-573, panameño naturalizado, como lo confirma el sitio web de la Defensoría del Pueblo, Nodo de Transparencia donde se refleja posición, cédula, nombre y cargo del Fiscal de Cuentas, sitio web: <http://www.defensoriadelpueblo.gob.pa/transparencia>.

Asimismo considera violado de manera directa, por comisión, el artículo 19 de la Constitución nacional cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 19: No habrá fueros o privilegios ni discriminación por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas.”

Lo anterior en virtud de que a su criterio, a los Magistrados del Tribunal de Cuentas y al Fiscal de Cuentas se le otorgan los mismos derechos, emolumentos

y prerrogativas reconocidas a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, pero existe en la Ley No.67 de 14 de noviembre de 2008 fueros y privilegios pues se le permite ser Magistrado o Fiscal de Cuentas sin cumplir con el requisito exigido a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia que deben ser panameños por nacimiento.

Luego que la presente demanda de Inconstitucionalidad fuera admitida por el Magistrado Ponente, a la misma se le dio traslado a la Procuradora General de la Nación, por el término de 10 días, para que emitiera su concepto.

En respuesta a la solicitud antes hecha, la Procuradora General de la Nación, Licenciada Kenia Porcell D., mediante Vista N°22 de 11 de junio de 2015, expresó su opinión en el sentido de que el Acta No.22 de 27 de noviembre de 2014, emitida por la Comisión de Credenciales, Reglamento, Ética Parlamentaria y Asuntos Judiciales de la Asamblea Nacional, no vulnera los artículos 19 y 204, numeral 1, de la Constitución Política, por lo que solicita al Pleno no declararse su inconstitucionalidad. (Cfr. fojas 61 a 72).

El criterio esbozado por la Procuradora General de la Nación se resume en lo medular de la siguiente manera:

"...En primera instancia, observo en los artículos 299 y 300 de nuestra Carta de Derechos Fundamentales, la definición de servidores públicos, quienes son las personas nombradas temporal o permanentemente en cargos del Órgano Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de los Municipios, entidades autónomas y semiautónomas; y en general, las que perciban remuneración del Estado. Como requisitos para acceder a estos cargos, dichas personas serán de nacionalidad panameña sin discriminación de raza, sexo, religión o creencia y militancia política.

Ahora bien, la nacionalidad panameña se ubica delimitada en nuestra Carta Fundamental, habida cuenta que el artículo 8 de la misma, contempla que la nacionalidad panameña se adquiere por nacimiento, naturalización o disposición constitucional.

...Como apoyo al planteamiento esbozado, en torno a nuestra opinión jurídica sobre la temática constitucional, es oportuno citar jurisprudencia reciente de la más alta Magistratura del Estado, en atención al tema de la nacionalidad, para ello realizo la siguiente transcripción:



"La lectura concordada de las normas anteriores con el artículo 300 de la Carta Magna, permite concluir que cuando esta norma establece que los servidores públicos serán de nacionalidad panameña, sin distinción de raza, sexo, religión o creencia y militancia política, debe entenderse que estos nacionales panameños pueden ser cualesquiera de aquellos a los que se refiere el artículo 8 de la Constitución (por nacimiento, naturalización y disposición legal); principalmente tomando en consideración que la propia Constitución contiene una prohibición expresa a la discriminación entre panameños.

En consecuencia, no resulta difícil colegir que las frases contenidas en el numeral 1 del artículo 42 de la Ley 18 de 3 de junio de 1997, Orgánica de la Policía Nacional, que se refieren a los requisitos para ejercer el cargo de Director General de la Policía Nacional, que han sido demandadas de inconstitucionales, desde el punto de vista de este Tribunal Constitucional, son contrarias a la letra y espíritu de la Constitución Política. Ello es así por cuanto que restringen el acceso al cargo de Director General de la Policía Nacional, únicamente a los panameños por nacimiento o por naturalización con residencia en el país de 15 años, luego de obtenida la carta de naturaleza, y excluye a todos los demás panameños que no ostentan estas condiciones

De esta forma los panameños por disposición constitucional (artículo 11 de la Carta Política), y los panameños por naturalización que tengan menos de 15 años de residencia luego de obtenida la carta de naturaleza, no pueden aspirar a ocupar el cargo de Director de la Policía Nacional, exclusión que resulta contraria a la disposición constitucional del artículo 300.

...En esta línea de pensamiento, cabe plantear que "...el tratamiento no discriminatorio implica un tratamiento igualitario de las personas, naturales o jurídicas, que se encuentren en una misma situación, objetivamente considerado y, por ello, cae fuera de su marco desigualdades naturales o que responden a situaciones diferenciadas; pero, en adición, que el trato discriminatorio ha de estar referido a situaciones individuales o individualizadas." (Resolución de 16 de julio de 1999. M.P. Rogelio A. Fábrega Zarak)

Tomando en consideración las conceptualizaciones que enmarcan la materia tratada, es preciso mirar que el Tribunal de Cuentas ha sido establecido a través de la instauración de su jurisdicción en la Constitución Política, mediante una norma programática que instituye que la creación y funcionamiento de dicho tribunal lo determina la ley, al tenor de lo regulado en el artículo 281 de la Carta Magna.

De tal suerte que, en el análisis de interpretación de la Constitución que corresponde ante la activación propuesta, queda por sentado que el constituyente no indicó, de forma precisa, cuáles serían los requisitos para poder ser nombrado como Magistrado o Fiscal de la jurisdicción de Cuentas. Por tanto, delegó esta asignación en el Legislador; quien, en esa medida, puede determinar las condiciones que deben poseer las personas que quieran tener acceso a tales cargos.



En razón de lo antes expuesto, haciendo uso del principio de supremacía de la Constitución, que se infiere del ejercicio de la guarda de la integridad de la misma, se constata que tanto el Magistrado, como el Fiscal de Cuentas, son por definición constitucional servidores públicos, es atendible entonces a la ocupación de sus cargos, el contenido del artículo 300 de nuestra Carta Magna, que legitima a quien ostente una posición al servicio del Estado, cuando sea panameño, con independencia a la forma en que adquiera la nacionalidad, sin distingos...”



Después de haberse obtenido la opinión de la Procuradora General de la Nación se fijó edicto para que, tanto el demandante, como las demás personas que a bien tuvieran, se pronunciaran por escrito, del caso in comento.

De esta manera, fueron varias las personas que allegaron al proceso, sus respectivas opiniones, en contra de la postura planteada por el recurrente.

El Licenciado JULIO ERNESTO LINARES FRANCO, actuando en su propio nombre y representación presentó alegato de oposición, en calidad de tercero, exponiendo sus alegaciones y solicitando a este Tribunal Constitucional se desestime y rechace la presente demanda de Inconstitucionalidad; entre los fundamentos medulares de su solicitud tenemos:

“...El Título XI de nuestra Constitución Política se refiere a **“Los Servidores Públicos”**. Dice el artículo 300 que *“Los servidores públicos serán de nacionalidad panameña sin discriminación de raza, sexo, religión o creencia y militancia política...”* Ahora bien ¿Quiénes tienen “nacionalidad panameña”?

Esto lo esclarece el artículo 8 de la Carta Magna, al indicar que “La nacionalidad panameña se adquiere por el nacimiento, por la naturalización o por disposición constitucional”. En principio por regla general, todo servidor público de “nacionalidad panameña” podría ocupar cualquier cargo público, no importa si la nacionalidad la tenga por nacimiento, por naturalización o por disposición constitucional. Sin embargo, la propia Constitución establece excepciones.

Las excepciones están específicamente consagradas en la propia Constitución Política en el artículo 179 (para ser Presidente y Vicepresidente de la República), en el artículo 196 (para ser Ministro de Estado), en el artículo 204 (para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia), en el artículo 221 (para ser Procurador General de la Nación) y en el artículo 279 (para ser Contralor y Subcontralor de la República). Es decir, para estos cargos específicos es requerido obligatoriamente, ser “panameño por nacimiento”

...El artículo 281 establece la "Jurisdicción de Cuentas" la cual, se compondrá de tres Magistrados designados por los órganos Legislativo, Ejecutivo y por la Corte Suprema de Justicia. Y será la ley, de acuerdo a lo que añade el artículo 281 al final, la que *"determinará la creación y funcionamiento del Tribunal de Cuentas"*. En este sentido la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008 en el numeral 1 del artículo 7, señala como uno de los requisitos para ser Magistrado del Tribunal de Cuentas, el de solamente ser panameño...Asimilando el artículo 20 de la presente ley que establece que el Fiscal de Cuentas, tiene los mismos requisitos, incluyendo por ende el de "ser panameño" para ejercer tal cargo..."



En igual sentido, la firma forense MORGAN & MORGAN en calidad de terceros, ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, sus alegatos, con respecto a la situación que se ventila en estos momentos.

Así las cosas, tenemos que la firma forense en mención indicó:

"...Es gravemente errónea esa deducción del demandante porque los derechos, emolumentos y prerrogativas de que gozan los funcionarios de los dos (2) organismos jurisdiccionales mencionados no los coloca en un mismo nivel dentro de la estructura institucional del Estado, siendo que la Corte Suprema de Justicia es el nivel más alto de toda la estructura jurisdiccional de la Nación panameña, con capacidad de resolver los más significativos y trascendentales asuntos que conciernen a la vida constitucional, institucional, socio – política y económica de la Nación y de sus habitantes, sin que contra los actos de esa jurisdicción exista otra autoridad más elevada que pueda desconocerlas, revocarlas o disminuirlas, capacidad o grado de autoridad que está muy por encima de los que gozan los integrantes del Tribunal de Cuentas y la Fiscalía allí adscrita, cuyos actos y capacidad jurisdiccional no va más allá de la de exigir responsabilidades respecto del manejo de recursos del Estado y cuyas decisiones están siempre subordinadas a lo que la Corte Suprema de Justicia pudiese determinar, cuando hasta esa alta corporación se elevan recursos que impugnen actos de la jurisdicción ahora examinada.

Dentro de este contexto constitucional e institucional, salta a la vista que es razonable y válido que la ley establezca requisitos para los funcionarios de la jurisdicción de cuentas que sean menos exigentes que los que se establecen para los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y el Procurador General de la Nación, funcionario cuya jerarquía va equiparada con la de los anteriores..."

Por lo anterior, la mencionada firma MORGAN & MORGAN solicita a los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que declaren

que no es inconstitucional el acto impugnado por el abogado Alejandro Quintero Dixon.



Siguiendo con este orden de ideas, el Licenciado Alejandro Quintero Dixon, propulsor de la demanda de Inconstitucionalidad in examine, presentó sus alegatos y en los mismos reiteró los hechos y los argumentos vertidos en la demanda en el sentido de que se declare inconstitucional el acto acusado.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Antes de entrar a resolver el fondo de esta acción pública de Inconstitucionalidad es importante señalar que la nacionalidad es para toda sociedad en donde funcione un sistema constitucional y democrático la idea de civilidad que brota de una sociedad de hombres libres que se relacionan entre sí de manera permanente en la sociedad o comunidad en la que conviven.

De allí que ese carácter de nacional sin importar la condición en que se adquiere conlleva de la persona su más alto grado de participación en las actividades y decisiones del Estado y, más concretamente en el ejercicio del sufragio en las elecciones generales y en los referéndum de reforma a la Constitución.

En ese mismo sentido, debe el Pleno manifestar que la permanencia de un individuo a la comunidad humana estatalmente organizada así como la participación en la comunidad política, se ha venido presentando en nuestros tiempos de una manera indiferenciada en cuanto a este concepto de nacional seguido de ciudadanía.

Estos conceptos que se enmarcan dentro del carácter previo de su necesidad jurídica que se ha construido a partir de sujetos que son sometidos a dicho ordenamiento.

Desde esta perspectiva, la nacionalidad y la ciudadanía son institutos jurídicos meramente contingentes, y su presencia en el ordenamiento jurídico dependería de la voluntad exclusiva del constituyente y el legislador.

Y aunque parece difícil imaginar, por razones meramente prácticas, que un ordenamiento tenga concebido normas que son exigibles únicamente para sus nacionales que le otorga a los mismos por determinadas exigencias (aunque no exclusivo) el de ocupar determinadas posiciones establecidas en dicho ordenamiento para establecer desde la perspectiva de la legitimidad democrática un ejercicio del poder público la necesidad de que sean ciertos ciudadanos los que ocupen dichas designaciones en el Estado.

Esa distinción se establece en la Constitución Política del Estado donde se expresa esa nítida diferencia entre los nacionales por nacimiento y por naturalización de allí que fuera de ese ordenamiento no es permitido al legislador establecer restricciones a cargos por la ley, pues la Constitución es la norma que únicamente puede hacer estas distinciones y esa diferencia que se establece en la Carta Magna es obra de la teoría política del constituyente.

Pero esta distinción que sólo opera a nivel de norma constitucional no contradice en el otro aspecto que estos ciudadanos que adquieren la nacionalidad panameña por el *ius solis* o el *ius sanguinis* o por carta de naturaleza, al final todos identificados por la lengua española, la cultura panameña y la lealtad política contribuyamos en mayor o menor grado al crecimiento de la nación; pues a través de estos elementos étnicos culturales comunes a todos como integrantes de la comunidad, ya sea porque se presuponen al nacer (nacionalidad originaria) o bien se requieren mínimamente (nacionalidad adquirida o derivada) cuando nos integramos al colectivo del país lo hacemos bajo el concepto ciudadano; y es precisamente este último aspecto el que nos permite desarrollar el principio democrático, pues el elemento subjetivo del individuo de su voluntad de habitar en este país y con ello adquirir la nacionalidad panameña y sujetarse a su ordenamiento jurídico, en cuya elaboración pueden participar, es lo que conlleva al constituyente a establecer que algunas categorías de participación política se les permita como en este caso, el hecho de poder ser integrantes de la jurisdicción de



Cuentas pues el constituyente no le fijó límite constitucional de ser panameño por nacimiento.



En este sentido, la ciudadanía moderna presenta en los textos constitucionales democráticos la concepción del vínculo que les permite a través del ejercicio de los derechos fundamentales, sobre todo los de carácter político participativo una praxis cívica funcionalmente orientada a preservar el marco constitucional de un proceso comunicativo que la hace posible - y como señala Jürgen Habermas "es esa pluralidad cultural de los sujetos y los grupos que se hallan sujetos a ese marco Constitucional; de la ciudadanía, la expresión de la plena pertenencia del individuo a la comunidad."

No debe caber duda, que los argumentos indicados por el demandante así como la opinión jurídica de la Procuraduría General de la Nación y de los terceros interesados, procede el Pleno, actuando como Tribunal Constitucional a resolver la Acción de Inconstitucionalidad propuesta por el Licenciado ALEJANDRO QUINTERO DIXON.

En primer lugar y como quiera que el demandante hizo referencia a los conceptos de nacionalidad y de naturalización, en relación a la posibilidad de que panameños naturalizados puedan ocupar ciertos cargos públicos con mando y jurisdicción, estima prudente el Pleno hacer algunas reflexiones en cuanto a los citados conceptos en el derecho constitucional patrio.

De esta forma y como cuestión previa, advierte el Pleno que el concepto de nacionalidad está íntimamente relacionado con el de nación; es decir, la identidad con un conglomerado social que se identifica por diferentes características comunes. Por ello es que al revisar la historia se encuentra con frecuencia el término nacionalidad vinculado con la evolución misma de la nación (vínculo natural) y la consolidación del Estado como ente jurídico (vínculo jurídico y político).

Para el ilustre Constitucionalista panameño, Doctor César Quintero, la concepción de nacionalidad involucra a una colectividad humana similar, ~~toda vez~~ que el pueblo panameño habla un mismo idioma, posee un origen étnico y ~~detenta~~ determinados elementos culturales colectivos que lo diferencian de otros pueblos, incluso en relación al resto de los demás nacionales de otros países hispanoamericanos.

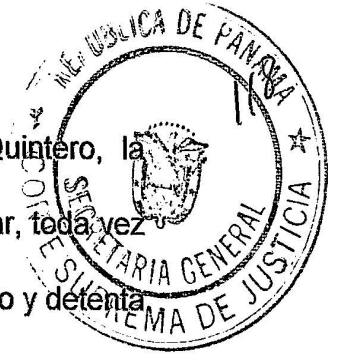
Afirmaba el Doctor Quintero, que nuestra Constitución emplea el término nacionalidad sólo en su sentido jurídico, y en ese sentido ésta constituye un vínculo de una o más personas con un Estado. Así entonces, es nacional de un Estado toda persona que pertenece, por así decirlo, a dicho Estado, que es miembro de éste y que por tanto, tiene frente al mismo ciertos derechos y deberes.

(Cfr. Quintero César. Derecho Constitucional. Tomo I. Imprenta Antonio Lehmann. San José, Costa Rica, 1967, páginas 44 y 46)

Por su parte **el concepto de nacionalidad por naturalización o por adopción**, como también se le denomina en la doctrina constitucional, se corresponde con la intención de una persona de entrar a formar parte de un Estado o territorio, bajo cuya soberanía no nació. En otras palabras, el proceso intencional o potestativo del reemplazo de una nacionalidad por otra, se denomina naturalización.

En la práctica la expresión que se emplea para estos casos es la de naturalizados. De esta manera aquella persona que detentaba el estatus de extranjero, **ahora entra a formar parte de la ciudadanía panameña, puesto que ha adquirido la calidad de nacional.**

Ahora bien, existen ciertos requerimientos que pueden ser solicitados por parte de cada Estado, que en el caso de Panamá, consisten precisamente en: residir durante un determinado período de tiempo dentro del país, así como la exigencia de mayoría de edad; la intención voluntaria de naturalizarse ligada a la



renuncia expresa de su nacionalidad de origen, además de los conocimientos del idioma nacional, la geografía, historia y la organización política panameña.

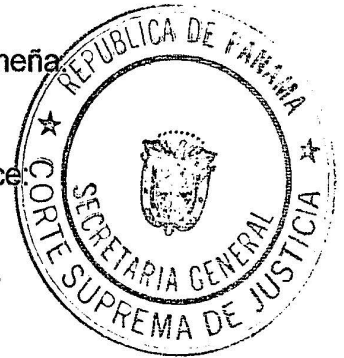
En este sentido el artículo 10 de nuestra Carta Magna establece:

“Artículo 10. Pueden solicitar la nacionalidad panameña por naturalización:

1. Los extranjeros con cinco años consecutivos de residencia en el territorio de la República si, después de haber alcanzado su mayoría de edad, declaran su voluntad de naturalizarse, renuncian expresamente a su nacionalidad de origen o a la que tengan y comprueban que poseen el idioma español y conocimientos básicos de geografía, historia y organización política panameña.
2. Los extranjeros con tres años consecutivos de residencia en el territorio de la República que tengan hijos nacidos en ésta, de padre o madre panameños o cónyuge de nacionalidad panameña, si hacen la declaración y presentan la comprobación de que trata el aparte anterior.
3. Los nacionales por nacimiento, de España o de un Estado latinoamericano, si llenan los mismos requisitos que en su país de origen se exigen a los panameños para naturalizarse.”

En suma, la doctrina estima que la naturalización de extranjeros es un asunto esencialmente político y que cada Estado, representado por uno o más de sus órganos superiores, concede discrecionalmente la nacionalidad por adopción a un individuo cuando lo estima digno de ser miembro de la sociedad política que el Estado personifica (Cfr. Jované Burgos, Jaime Javier. *Manual de Derecho Constitucional Panameño*. Tomo I. Panamá, Cultural Portobelo, 2010 páginas 104 y 105).

Resulta importante destacar en este punto, que la presente demanda de Inconstitucionalidad versa esencialmente sobre el derecho o posibilidad que tienen los panameños naturalizados o por adopción de ocupar cargos públicos con mando y jurisdicción en Panamá. Este tema ha sido abordado por estudiosos del derecho constitucional panameño, como es el caso del **Doctor Arístides Royo** en su Ensayo **“Restricciones a la nacionalidad por adopción en el Derecho Constitucional Panameño”**, compilado por el Doctor Jorge Fábrega Ponce, en la obra **Estudios de Derecho Constitucional Panameño**.





El citado ensayo explica el tratamiento constitucional, que desde inicios de la República, se la ha brindado a la posibilidad de que panameños naturalizados o por adopción ocupen cargos públicos.

De esta manera el citado autor señala que el artículo 16 de la Constitución de 1904 proclamó el principio de igualdad ante la ley: *"Todos los panameños y extranjeros son iguales ante la ley. No habrá fueros ni privilegios personales"*.

Explica que la Constitución Política de febrero de 1904 manifestó una gran amplitud en materia de nacionalidad y ciudadanía. Como Panamá había permanecido adherida a Colombia desde 1821, al momento de producirse la secesión los nacidos en territorio istmeño eran panameños oriundos de un Departamento, el de Panamá, que formaba parte de Colombia.

Así, entonces, en el distinguido grupo de próceres que gestaron la independencia de 1903, figuraban varios ciudadanos que habían nacido en Colombia, verbigracia el que luego pasó a ser nuestro primer Presidente, el Dr. Manuel Amador Guerrero.

Por esta razón, indica el insigne jurista que la Carta Magna que aprobó la Convención Nacional Constituyente de 1904, estipuló en su artículo 6 que se consideraban panameños *"4. Los colombianos que habiendo tomado parte en la Independencia de la República de Panamá, hayan declarado su voluntad de serlo o así lo declaren ante el Consejo Municipal del Distrito en donde residan"*.

Igualmente, como disposición transitoria el artículo 141 de la primera Constitución republicana expresaba que *"Podrá ser elegido primer Presidente Constitucional de la República de Panamá, cualquier ciudadano que, sin ser panameño de nacimiento, hubiere tomado parte activa en la independencia de ella."*

El artículo 93 de la Constitución de 1904, al referirse a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia estipulaba en la parte que nos interesa que éstos deberían ser panameños por nacimiento o por adopción con más de quince años

de residencia en la República. Las mismas calidades se exigían para ser Procurador General de la Nación, según lo prescribía el artículo 113.

El 2 de enero de 1941, en la administración del Dr. Arnulfo Arias se promulgan una gran cantidad de reformas a la Constitución de 1904, de tal manera que el texto de esas reformas se conoce como la Constitución de 1941.

A pesar que el Texto de la Constitución de 1941 era eminentemente nacionalista, los constituyentes de la época reconocieron como ciudadanos capaces de elegir y de ser elegidos para puestos públicos de elección popular o cargos oficiales con mando y jurisdicción, a los panameños mayores de veintiún años, sin hacer distinción alguna entre panameños por nacimiento o por naturalización (Artículos 60 y 61).

Sin embargo, exigió para ser Presidente de la República la calidad de panameños por nacimiento y haber cumplido treinta y cinco años de edad (artículo 106). Al tratar de los Diputados a la Asamblea Nacional (artículo 80) y de los Ministros de Estado (artículo 121) los constituyentes del 41, a pesar del nacionalismo característico del Texto Fundamental, demostraron una gran amplitud al exigir para estos cargos solamente las condiciones de ser *“ciudadanos en ejercicio y haber cumplido veinticinco años de edad”*. Al crearse la figura del Contralor General de la Nación, no se le exigió a éste la calidad de panameño por nacimiento (artículo 155) lo que sí se requería para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

A criterio del Doctor Royo:

“...la Nación panameña se ha distinguido siempre por estar abierta a los inmigrantes que han contribuido a nuestro desarrollo con su trabajo, su sangre y su amor a esta tierra que supo acogerlos...pues es esta convivencia prolongada con los panameños, su formación en nuestro suelo, es lo que les otorga fundamentalmente la condición de panameños. Son, en muchos casos, más nacionales que no pocos que, habiendo nacido aquí por accidente, o en el extranjero como hijos de padre o madre panameño, ni han vivido en esta Nación, ni les interesa la problemática del país...permitirle a esos panameños regresar a Panamá y



ocupar cualquier cargo público y negárselo a quien lo único que no hizo en Panamá fue nacer, pero que en todo lo demás es panameño, nos parece una injusticia evidente a la vez que se le hace daño al país, privándole de los servicios que podrían prestarle magníficos profesionales cuya única patria es Panamá".(Cfr. "Restricciones a la nacionalidad por adopción en el Derecho Constitucional Panameño". Royo, Aristides. En Estudios de Derecho Constitucional Panameño. Fábrega P., Jorge. Editorial Texto. San José, Costa Rica, 1987, paginas 285 a 291)



En la demanda de Inconstitucionalidad in examine, el Licenciado QUINTERO DIXON solicita a este Tribunal que declare inconstitucional el **Acta No.22 de la Comisión de Credenciales, Reglamento, Ética Parlamentaria y Asuntos Judiciales de la Asamblea Nacional, correspondiente al 27 de noviembre de 2014**, en la parte que corresponde al acto de ratificación del Licenciado **GUIDO ALEJANDRO RODRÍGUEZ LUGARI**, como **Fiscal General de Cuentas** por ser, a su criterio, violatoria de los artículos 19 y 204 numeral 1, de la Constitución Política.

El jurista fundamenta los cargos de Inconstitucionalidad del acto atacado, en lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley No.67 de 14 de noviembre de 2008, que desarrolla la Jurisdicción de Cuentas el cual señala que **"los Magistrados del Tribunal de Cuentas tendrán los mismos derechos, emolumentos y prerrogativas que los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia"** y como quiera que los artículos 7 y 20 de la citada Ley establecen los requisitos para ser Magistrados y Fiscal de Cuentas, a éstos deberá, en su opinión, exigírsele los mismos requisitos para ser Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, específicamente el de ser panameño por nacimiento, omisión que considera, hizo la ley de forma intencional, en violación a los artículos 19 y 204 numeral 1 de la Constitución Política.

Agrega el demandante, que no se trata de una exigencia casual, sino de un postulado que reserva los puestos de alto nivel solamente a quienes por nacimiento más no por naturalización son los que se sienten plenamente identificados con la patria, y que actualmente quien ocupa el cargo de Fiscal de

Cuentas, no es panameño por nacimiento, sino colombiano, **naturalizado panameño.** (Resaltado del demandante)



A juicio del Pleno, para poder determinar si en efecto el acto acusado de inconstitucional, efectivamente transgrede alguna norma de orden constitucional, se hace necesario analizar cuidadosamente lo que la propia Constitución define como nacionalidad panameña, particularmente luego de los cambios introducidos en la reforma de 2004.

En ese sentido, el artículo 8 establece que la nacionalidad panameña se adquiere por nacimiento, por naturalización o bien por disposición constitucional.

Respecto a la primera fórmula, en el artículo 9 se define cuando se es panameño (o panameña) por nacimiento, mientras que en el artículo 10 se identifica a los sujetos que pueden adquirir esta nacionalidad (panameña) por la vía de la naturalización.

Por último, en el artículo 11 de la Constitución se incluye otro grupo de personas a quienes también se les reconoce la condición de panameños, siendo los nacidos en el extranjero y adoptados antes de cumplir siete años por nacionales panameños.

La lectura concordada de las normas anteriores con el artículo 300 de la Carta Magna, permite concluir que cuando esta norma establece que los servidores públicos serán de nacionalidad panameña, sin distinción de raza, sexo, religión o creencia y militancia política, debe entenderse que estos nacionales panameños pueden ser cualesquiera de aquellos a los que se refiere el artículo 8 de la Constitución (por nacimiento, naturalización y disposición legal); **principalmente tomando en consideración que la propia Constitución contiene una prohibición expresa a la discriminación entre panameños.**

En consecuencia, el Acta No.22 de la Comisión de Credenciales, Reglamento, Ética Parlamentaria y Asuntos Judiciales de la Asamblea Nacional, correspondiente al 27 de noviembre de 2014, en la parte que

corresponde al acto de ratificación del Licenciado **GUIDO ALEJANDRO RODRÍGUEZ LUGARI**, como **Fiscal General de Cuentas** no violenta los alegados artículos 19 y 204, numeral 1 de la Constitución Política, ni otra norma de orden constitucional, pues la misma se ajusta a lo dispuesto en el artículo 300 de la Constitución.



El artículo 300 de la Carta Magna sólo establece que los servidores públicos serán de nacionalidad panameña, sin distinción alguna en cuanto a la forma en que ésta se adquiere, **salvo casos de excepción expresamente contemplados.**

Las referidas excepciones se encuentran taxativamente indicadas en la Carta Magna, que restringe a los panameños por nacimiento únicamente los cargos públicos de Presidente y Vicepresidente de la República, a los de Ministros de Estado, los de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, a los Procuradores de la Nación y de la Administración, así como los cargos de Magistrados del Tribunal Electoral, el de Fiscal Electoral y el de Contralor y Subcontralor General de la República.

En este punto, coincide el Pleno con el criterio esbozado por la Procuradora General de la Nación al señalar que el Tribunal de Cuentas ha sido establecido a través de la instauración de su jurisdicción en la Constitución Política, mediante una norma programática que instituye que la creación y funcionamiento de dicho Tribunal lo determinará la ley, al tenor de lo regulado en el artículo 281 de la Carta Magna:

“Artículo 281: Se establece la jurisdicción de Cuentas, con competencia y jurisdicción nacional, para juzgar las cuentas de los agentes y empleados de manejo, cuando surjan reparos de estas por razón de supuestas irregularidades. El Tribunal de Cuentas se compondrá de tres Magistrados, los cuales serán designados para un período de diez años así: uno por el Órgano Legislativo, otro por el Órgano Ejecutivo y el tercero por la Corte Suprema de Justicia. **La Ley determinará la creación y funcionamiento del Tribunal de Cuentas.**” (Resaltado del Pleno)

125

A la luz de lo que dispone el artículo transcrito, colige este Tribunal, que el constituyente no indicó, de forma precisa, cuáles serían los requisitos para poder ser nombrado como Magistrado o Fiscal de la Jurisdicción de Cuentas, razón por la cual delegó esta asignación en el Legislador; quien, en esa medida, puede determinar las condiciones o requisitos que deben cumplir las personas que aspiren a dichos cargos, **siempre que los mismos se ajusten a la letra y espíritu de la Constitución nacional.**

En cuanto al descontento manifestado por el actor constitucional con el contenido del artículo 8 de la Ley No.67 de 14 de noviembre de 2008, que le otorga a los Magistrados y al Fiscal de Cuentas *los mismos derechos, emolumentos y prerrogativas que a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia*, advierte el Pleno, que en este punto, el Licenciado QUINTERO DIXON, debió demandar el citado artículo y no el Acta de Ratificación del licenciado GUIDO RODRÍGUEZ, pues los requisitos para acceder al cargo de Fiscal General de Cuentas no se fundamentan en el artículo 8; sino en los artículos 7 y 20 de la Ley No.67 de 2008, **que como ya hemos señalado se ajustan a lo dispuesto en el artículo 300 de la Constitución nacional.**

A continuación el texto de ambas normas:

“Artículo 7: Para ser Magistrado o Suplente de Magistrado del Tribunal de Cuentas se requiere:

1. Ser panameño
2. Haber cumplido treinta y cinco años de edad
3. Hallarse en pleno goce de los derechos civiles y políticos
4. Ser graduado en derecho y haber inscrito el título universitario en la oficina que la ley señale.
5. Haber completado un período de diez años durante el cual haya ejercido indistintamente la profesión de abogado, cualquier cargo del Órgano Judicial, del Ministerio Público, del Tribunal Electoral, de la Defensoría del Pueblo u otro cargo público cuyo ejercicio requiera título universitario en Derecho, o haber sido profesor de Derecho o investigador jurídico en un establecimiento de enseñanza universitaria.”

“Artículo 20. Para ocupar el cargo de Fiscal de Cuentas se debe cumplir con los mismos requisitos que se exigen para ser Magistrado del Tribunal de Cuentas. El suplente debe cumplir con iguales requisitos.”



Así entonces, si la Ley No.67 de 14 de noviembre de 2008, que desarrolla la Jurisdicción de Cuentas y que sirve de fundamento legal al nombramiento y ratificación del señor **GUIDO ALEJANDRO RODRÍGUEZ LUGARI**, como **Fiscal General de Cuentas**, restringiera, como sugiere el demandante, el acceso a los cargos de Magistrados y Fiscal de Cuentas, **únicamente a los panameños por nacimiento**, excluyendo a todos los demás panameños que no ostentan estas condiciones, **dicha exclusión, a juicio del Pleno, sería contraria a la disposición constitucional del artículo 300 y al principio contenido en el artículo 19.**

Sobre este tema ya esta Corporación de Justicia, ha emitido varias sentencias en las que declara inconstitucionales frases y/o normas legales que restringen la posibilidad de que ciudadanos que adquirieron la nacionalidad panameña por vías distintas al nacimiento, puedan ocupar cargos públicos.

En este sentido se tiene la Sentencia de 30 de octubre de 1992 que declaró inconstitucional la frase **"por nacimiento"** contenida en el artículo 20 del Decreto Ley No.14 de 20 de agosto de 1954 como requisito para ocupar los cargos de Director y Subdirector General de la Caja de Seguro Social.

Otro fallo, de 7 de diciembre de 1994 hizo lo propio con la misma frase **"por nacimiento"** estatuida en los artículos 84, 122 y 152 del Código Judicial, que se exigía como presupuesto indispensable para ocupar los cargos de Secretario, Subsecretario de la Corte Suprema de Justicia, de sus Salas, así como para los Magistrados de los Tribunales Superiores y Jueces de Circuito.

Finalmente, la Sentencia de 11 de noviembre de 2014 que declaró inconstitucionales las frases contenidas en el numeral 1 del artículo 42 de la Ley No.18 de 3 de junio de 1997, Orgánica de la Policía Nacional, que se referían a los requisitos para ejercer el cargo de Director General de la Policía Nacional, pues las mismas restringían el acceso al cargo de Director General de la Policía Nacional, únicamente a los panameños por nacimiento o por naturalización con



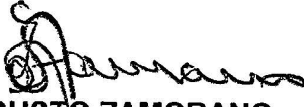
127

residencia en el país de 15 años, luego de obtenida la carta de naturaleza, y excluía a todos los demás panameños que no ostentan estas condiciones.

En razón de lo expuesto en líneas anteriores, el Pleno de esta Corporación Judicial considera que el acto acusado de inconstitucional, no vulnera derecho constitucional alguno y así debe declararse.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia-PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL** el Acta No.22 de la Comisión de Credenciales, Reglamento, Ética Parlamentaria y Asuntos Judiciales de la Asamblea Nacional, correspondiente al 27 de noviembre de 2014, en la parte que corresponde al acto de ratificación del Licenciado **GUIDO ALEJANDRO RODRÍGUEZ LUGARI**, como Fiscal General de Cuentas.

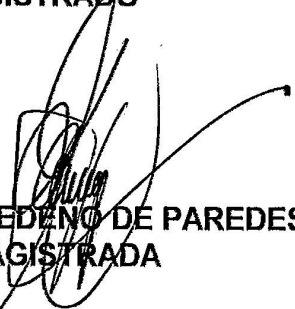
NOTIFÍQUESE,


ABEL AUGUSTO ZAMORANO
MAGISTRADO



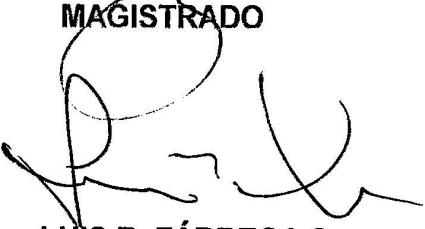

OYDÉN ORTEGA DURÁN
MAGISTRADO


JOSE E. AYÚ PRADO CANALS
MAGISTRADO


NELLY CEDENO DE PAREDES
MAGISTRADA

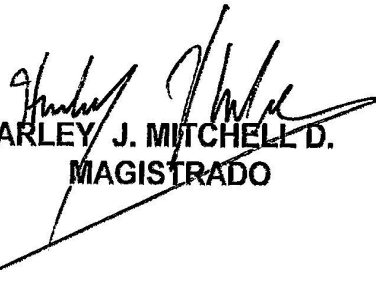

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
MAGISTRADO

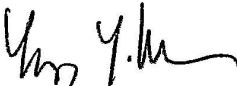

HARRY A. DÍAZ
MAGISTRADO


LUIS R. FÁBREGA S.
MAGISTRADO

CON SALVAMENTO DE VOTO


LUIS MARIO CARRASCO
MAGISTRADO


HARLEY J. MITCHELL D.
MAGISTRADO


YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL



SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

En Panamá a los 1º días del mes de Diciembre del año 2015 a las 11:25 de la mañana Notifico a la Procuradora General de la Nación de la resolución anterior.

Firma de la Notificada



LO ANTERIOR ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL

Panamá, 11 de Diciembre de 2015


SECRETARIA GENERAL DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Yanixsa Y. Yuen
Secretaria General
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



Entrada N° 522-15

Magistrado Ponente: Abel Augusto Zamorano

Demanda de Inconstitucionalidad promovida por el licenciado Alejandro Quintero Dixon, para que se declare inconstitucional, el Acta No. 22 de la Comisión de Credenciales, Reglamento Interno, Ética Parlamentaria y Asuntos Judiciales de la Asamblea Nacional, correspondiente al 27 de noviembre de 2014, que ratifica a Guido Alejandro Rodríguez Lugari como Fiscal General de Cuentas.

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO HARRY A. DÍAZ

Con el debido respeto, debo manifestar que no comparto la decisión del proyecto adoptada en la Demanda de Inconstitucionalidad promovida por el licenciado Alejandro Quintero Dixon, para que se declare inconstitucional, el Acta No. 22 de la Comisión de Credenciales, Reglamento Interno, Ética Parlamentaria y Asuntos Judiciales de la Asamblea Nacional, correspondiente al día 27 de noviembre de 2014, que ratifica a **Guido Alejandro Rodríguez Lugari** como Fiscal General del Tribunal de Cuentas.

La Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, desarrolla la Jurisdicción de Cuentas, y en el artículo 7, enumera los requisitos exigidos para ser magistrado o suplente del Tribunal de Cuentas, señalándose en el numeral 1, “el ser panameño”. Por su parte el artículo 20 del citado cuerpo legal, contempla los requisitos para ser Fiscal dentro del Tribunal de Cuentas, estipulando que para dicho cargo se deben cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado del Tribunal de Cuentas.

La citada Ley 67, en el artículo 8 dispone que los Magistrados del Tribunal de Cuentas: **“Tendrán los mismos derechos, emolumentos y prerrogativas que los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia”**.

Tal como se advierte de los argumentos del demandante, el acta censurada deviene en violatoria del artículo 204 de la Constitución Nacional, en razón de que quien ha sido ratificado en el cargo de Fiscal del Tribunal de Cuentas, no es Panameño por nacimiento, sino Colombiano naturalizado Panameño.

En ese sentido es dable sostener que tal como advierte el activador constitucional, la norma (Ley 67 de 14 de noviembre de 2008), establece los



presupuestos para ocupar el cargo de Magistrado del Tribunal de Cuentas, dentro de los cuales se observa el ser panameño. En ese sentido la propia Ley establece que los Magistrados de dicho Tribunal, gozaran de los mismos derechos, emolumentos y prerrogativas reconocidas a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

La interpretación literal de lo anterior, nos lleva a colegir que ante la equiparación realizada por la ley 67, de los mismos derechos, emolumentos y prerrogativas de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, a los magistrados del Tribunal de Cuentas, estos últimos en consecuencia debe cumplir también con los mismos requerimientos o requisitos para ser nombrados como Magistrados de la Corte.

Obsérvese que la norma, artículo 204 de la Constitución Política, de forma específica señala que: **“Para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia se requiere: 1. Ser panameño por nacimiento...”**.

Tal como se observa del anterior precepto, la norma constitucional señala como requisito para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, el ser panameño, pero de manera específica distingue que la nacionalidad del aspirante, debe tratarse de la calidad de un nacional por nacimiento.

Lo anterior no nos permite dar aprobación al proyecto, habida cuenta que no se puede interpretar de forma distinta lo que ha sido estipulado por el legislador de forma determinada, es decir, el requerimiento de ser panameño por nacimiento, lo cual encuentra sustento en reservar los cargos de alto jerarquía a los nacionales por nacimiento, en razón del vínculo nato con el Estado y Patria Panameña.

En ese sentido vale acotar, que si bien es un hecho conocido que la propia Constitución Política en su artículo 8, establece las formas legales para adquirir la nacionalidad panameña, las cuales son por nacimiento, por naturalización o por disposición Constitucional; no obstante es de resaltar que para el caso concreto el adquirir la nacionalidad por naturalización, no significa o traduce en que la

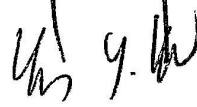
persona que la obtenga o adquiera se considere como nacional por nacimiento, lo cual es un requisito para ser nombrado en el cargo de Magistrado del Tribunal de Cuentas.



Por último acotamos, no coincidir con las consideraciones expuestas, sobre el artículo 300 de la Constitución Nacional, habida cuenta de que si bien dicha norma establece que los servidores públicos serán de nacionalidad panameña y al respecto no hace distinción alguna referente a qué tipo de nacionalidad es la que se exige; no menos cierto es que el propio Texto Constitucional advierte sobre las excepciones para ocupar determinados cargos públicos, y señala de forma concreta la reserva de ser nacional por nacimiento para ocupar determinados cargos.

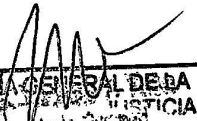
Las anteriores excepciones las encontramos en la Constitución Política, al reservar para los panameños por nacimiento determinados cargos públicos, entre los cuales destaca el de Presidente y el Vicepresidente de la República, los Ministro de Estado, así como también los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, entre otros cargos públicos; lo cual y sin entrar en este momento en el análisis de fondo de los importantes motivos que sustentan esta reserva para los nacionales por nacimiento, mismos que sería prudente discutir en el Pleno, son los que nos llevan a disentir del proyecto en lectura.


Harry A. Díaz
Magistrado


YANIXSA Y. YUEN
Secretaria General

**LO ANTERIOR ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL**

Panamá, 11 de Dic. de 2015


**SECRETARIA GENERAL DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**
YANIXSA Y. YUEN



NOTA MARGINAL DE ADVERTENCIA

REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ: Panamá, diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016)

De un nuevo estudio de las constancias registrales realizado por la Sección Mercantil, la Dirección de Asesoría Legal y el memorial presentado por la Licenciada MARÍA ELENA JURADO DOMÍNGUEZ, portadora de la cédula de identidad personal 8-240-584, en representación de la firma forense JURADO ATTORNEYS & CONSULTANTS, en calidad de agente residente de la sociedad anónima denominada RIO LORA HOLDINGS CORP., inscrita a la Folio Mercantil 554834, Documento Redi 1082480, Sección Mercantil, a fin de solicitar fijación de Nota Marginal de Advertencia en torno a la Entrada 335588/2015 inscrita sobre la sociedad citada.

Que el error consistió en inscribir la Entrada 335588/2015, correspondiente a la Escritura Pública 19266 de 12 de julio de 2015, expedida por la Notaría Duodécima de Circuito de Panamá, por la cual se protocoliza acta de una reunión extraordinaria de la Asamblea de Accionistas de la sociedad anónima denominada RIO LORA HOLDINGS, CORP. S.A., en el que constan el uso de miembros AD HOC; existiendo previamente inscrita la Escritura Pública 17837 de 29 de junio de 2015 de la Notaría Duodécima del Circuito de Panamá, ingresada al Registro Público bajo la Entrada 292666/2015, donde se reformaron las cláusulas TERCERA, SEXTA, NOVENA, DECIMA, DECIMA PRIMERA, DECIMA TERCERA Y DECIMA QUINTA del Pacto Social de la sociedad RIO LORA HOLDINGS CORP., estableciéndose la siguiente restricción: "bajo ningún concepto se podrá usar presidentes o secretarios Ad Hoc en dichas reuniones conjuntas. En los casos de las reuniones de la Junta de Accionistas y de la Junta Directiva para enajenar, vender o afectar los bienes y el patrimonio de la sociedad, únicamente fungirán los titulares de los cargos y cualquier decisión adoptada por ambos entes en el cual hayan fungido Presidentes o Secretarios Ad-Hoc será invalidado en su totalidad".

Hemos de indicar que en el tracto sucesivo de la sociedad en mención ingresó bajo Entrada 400450/2015, la Escritura Pública 25472 de 30 de septiembre de 2015, por la cual se protocoliza Acta de Reunión Extraordinaria de Accionistas de la sociedad anónima denominada RIO LORA HOLDINGS CORP., S.A., en la cual la totalidad de las acciones emitidas y en circulación, levantan todas las restricciones que pesan sobre la sociedad, subsanándose el error originado.

Sin embargo, la Entrada 400450/2015 fue retirada sin inscribir el 27 de octubre 2015, por lo que el error de inscripción subsiste.

En virtud de las consideraciones antes expuestas, esta institución considera que procede una nota marginal de advertencia en atención a lo normado en el Artículo 1790 de Código Civil.

POR LOS MOTIVOS EXPUESTOS ESTE DESPACHO ORDENA: Colocar una Nota Marginal de Advertencia sobre la inscripción de la Entrada 335588/2015 que afecta la Folio Mercantil 554834, Documento Redi 1082480, Sección Mercantil.

Esta Nota Marginal no anula la inscripción, pero restringe los derechos del dueño de tal manera, que mientras no se cancele o se practique, en su caso la rectificación, no podrá hacerse operación alguna posterior, relativa al asiento de que se trata.

Si por error se inscribiera alguna operación posterior, será nula.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 1790 y 1795 del Código Civil.

CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE

FERNANDO A. ALFARO A.
DIRECTOR GENERAL

Marlene L. Concha
Secretaría de Asesoría Legal
Entrada 398337/2015/mc



398337/2015 (3)

25/01/2016 04:19:31 PM

Registro Público de Panamá

Cumplido hoy 27 de enero de 2016
Filipe Ruiz



ESTE DOCUMENTO ES FIEL
COPIA DEL ORIGINAL

[Signature]
Secretaría General

Vencido el término del anterior Edicto, a las 11:00 de la mañana de
hoy 15 de FEBRERO de dos mil 16

lo deslijo y agrego a sus antecedentes

[Signature]
La Secretaría



CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMÁ
Panamá, R. P.



ACUERDO N° 29

De 26 de enero de 2016

Por el cual se autoriza al señor Alcalde del Distrito de Panamá, a suscribir contrato con la empresa Constructora Rigaservices, S.A., para el Diseño final, estudios de impacto ambiental, estudios de suelos, desarrollo de planos de construcción, especificaciones técnicas, suministro de materiales y ejecución de la construcción del Complejo Deportivo La Siesta, ubicado en el corregimiento de Tocumen.

EL CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMÁ
En uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

Que en los últimos quince años la ciudad de Panamá, ha sostenido un crecimiento enorme a nivel urbanístico y poblacional, existiendo la necesidad de zonas recreativas y deportivas que soporten el aumento de la población;

Que como parte de la planificación de acciones alineadas al desarrollo del distrito capital, la Alcaldía de Panamá, a través de la Dirección de Planificación Urbana, propicia la realización de proyectos de inversión que coadyuven en el bienestar socio-cultural de los corregimientos del distrito capital;

Que en el caso específico del corregimiento de Tocumen, en aras de brindar un servicio de calidad a los residentes de La Siesta que colabore con la recreación activa y pasiva de esta comunidad, se ha dispuesto construir una obra municipal de impacto y beneficios a los habitantes del corregimiento como lo es el Complejo Deportivo La Siesta, que contará con su mobiliario urbano y equipamiento adecuado, el cual comprenderá la construcción de una cancha de fútbol, cancha de baloncesto, graderías, un centro de recursos creativos y artísticos, biblioteca infantil, juegos infantiles y estacionamientos;

Que la contratación de esta obra se enmarca en levantamientos y diseños preliminares realizados por personal de la Dirección de Planificación Urbana en el sitio donde actualmente funciona una cancha de baloncesto, un parque infantil, una cancha improvisada de fútbol y el Centro de Orientación Infantil (COIF) de La Siesta;

Que el Municipio de Panamá convocó el Acto Público de Selección de Contratistas, mediante la modalidad de Licitación por Mejor Valor, identificado con el número 2015-5-76-0-08-LV-007920, el 17 de agosto de 2015;

Que de conformidad con lo dispuesto en el Texto Único de la Ley 22 de 2006, el referido acto público se adjudicó a la empresa Constructora Rigaservices, S.A., cuyo objeto es la contratación para llevar a cabo el Diseño final, estudios de impacto ambiental, estudios de suelos, desarrollo de planos de construcción, especificaciones técnicas, suministro de materiales y ejecución de la construcción del Complejo Deportivo La Siesta, ubicado en el corregimiento de Tocumen, por un período de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario, por un monto de tres millones setecientos veinte mil seiscientos nueve Balboas con 00/100 (B/.3,720,609.00);

Que el Artículo 242 de la Constitución Política de la República de Panamá, así como el Artículo 17 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, contemplan como funciones del Consejo Municipal la aprobación o el rechazo de la celebración de contratos sobre concesiones y otros modos de prestación de servicios públicos, así como lo relativo a la construcción de obras públicas municipales;



CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMA
Panamá, R. P.



Pág. Nº 2
Acuerdo Nº 29
De/26/01/16

Que de conformidad al Artículo 14 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, los Consejos Municipales regularán la vida jurídica de los Municipios por medio de Acuerdos que tienen fuerza de Ley dentro del respectivo Distrito;

Que por las consideraciones anteriores el Consejo Municipal de Panamá.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar al señor Alcalde del Distrito de Panamá, a celebrar procedimiento de selección de contratista y a suscribir contrato con la empresa Constructora Rigaservices, S.A., cuyo objeto es la contratación para llevar a cabo el diseño final, estudios de impacto ambiental, estudios de suelos, desarrollo de planos de construcción, especificaciones técnicas, suministro de materiales y ejecución de la construcción del Complejo Deportivo La Siesta, ubicado en el corregimiento de Tocumen, por un período de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario, por un monto de tres millones setecientos veinte mil seiscientos nueve Balboas con 00/100 (B/. 3,720,609.00), cuya erogación será cargada a la Partida Presupuestaria Nº5.76.1.8.001.01.16.522, para la Vigencia Fiscal del año 2016, así como para realizar las demás actuaciones administrativas dirigidas a perfeccionar tal contratación.

ARTÍCULO SEGUNDO: Este acuerdo empezará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los veintiséis (26) días del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016).

EL PRESIDENTE,

H.C. RICARDO DOMÍNGUEZ

EL VICEPRESIDENTE,

H.C. HUGO HENRÍQUEZ

EL SECRETARIO GENERAL,

MANUEL JIMÉNEZ MEDINA

Maritza Mojica.-

Acuerdo No.29
De 26 de enero de 2016

ALCALDIA DEL DISTRITO DE PANAMÁ
Panamá, 4 de febrero de 2016

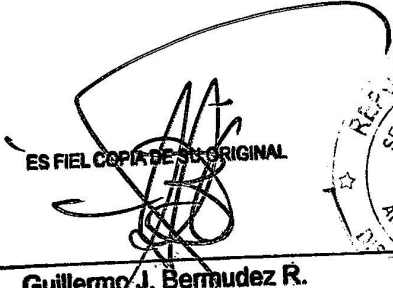
Sancionado:
EL ALCALDE


JOSÉ BLANDÓN FIGUEROA

Ejecútese y Cúmplase:
SECRETARIO GENERAL


GUILLERMO J. BERMÚDEZ R.




ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL



Guillermo J. Bermúdez R.
Secretario General de la
Alcaldía del Distrito de Panamá

Panamá 16 de febrero de 2016.



CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMÁ
Panamá, R. P.



ACUERDO N° 31

De 26 de enero de 2016

Por el cual se autoriza al señor Alcalde del Distrito de Panamá, a suscribir contrato para la Renovación Urbana de la Bajada de Salsipuedes (Calle 13 Este), que incluye: Estudios Preliminares – Estudio de Impacto Ambiental, Estudio de Suelos- Diseño Ejecutivo, Desarrollo de Planos de Construcción, Especificaciones Técnicas, Suministros de Materiales, Mano de Obra, Equipo y Administración de Construcción.

EL CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMÁ
En uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

Que la bajada de Salsipuedes pertenecía al arrabal de la ciudad y según la cartografía antigua de la Ciudad de Panamá, existía desde finales del siglo XVII, como una calle conectaba directamente la Avenida Central con el antiguo Mercado de la Ciudad de Panamá, siendo una de las áreas de mayor actividad comercial, actualmente es el límite del Conjunto Monumental Histórico del Casco Antiguo de la Ciudad de Panamá, cuya línea de separación es el centro de vía;

Que Salsipuedes es la primera calle de la ciudad que planteó la segregación entre el tráfico de los autos y los peatones debido al uso intensivo por lo que se convirtió en una calle exclusivamente peatonal que compartía la servidumbre pública con puestos de vendedores dedicados al comercio informal;

Que el censo realizado por la Dirección de Servicios Comunitarios del Municipio de Panamá, arrojó un total de 122 puestos dedicados a la buhonería, 41 de ellos abandonados, cerrados o utilizados como depósitos; que en términos porcentuales el 35% es inutilizado;

Que los beneficiarios del Proyecto de Renovación Urbana de Salsipuedes serán: los 81 micro-empresarios que tienen sus comercios actualmente en funcionamiento, toda vez que el área será más atractiva para los compradores al contar con un ambiente con mayor confort y seguridad; los residentes del corregimiento de Santa Ana (extensión de 80 hectáreas y una población de 18,210 habitantes según el censo del año 2010) que serán espectadores de la modernización en infraestructura de una calle de su barrio; y todos los ciudadanos de la Ciudad de Panamá, que ganarán la rehabilitación de un espacio público para la Ciudad de Panamá;

Que este proyecto forma parte del Plan de Actuación Urbanística de la Dirección de Planificación Urbana del Municipio de Panamá y es un proyecto piloto para la ejecución de similares reformas en el Centro Histórico de la Ciudad de Panamá, por tratarse de es la pieza inicial de una serie de intervenciones próximas en el corregimiento de Santa Ana como la Avenida Central, Plaza 5 de mayo, Calle "C", Parque de Santa Ana, Terraplén, Plaza Amador, Parque de los Aburridos y Barrio Chino;

Que el Municipio de Panamá, convocó el Acto Público de Selección de Contratistas, mediante la modalidad de Licitación por Mejor Valor, identificado con el número 2015-5-76-0-08-LV-008562, el 7 de diciembre de 2015;

Que de conformidad con lo dispuesto en el Texto Único de la Ley 22 de 2006, el referido acto público tiene como objeto la contratación para llevar a cabo la Renovación Urbana de la Bajada de Salsipuedes (Calle 13 Este), que incluye: Estudios Preliminares – Estudio de Impacto Ambiental, Estudio de Suelos- Diseño Ejecutivo, Desarrollo de Planos de Construcción, Especificaciones Técnicas, Suministros de Materiales, Mano de Obra, Equipo y Administración de Construcción, por un período de doscientos cuarenta (240) días calendario, con un precio tope máximo a adjudicar de tres millones ciento cuarenta y tres mil cuatrocientos once Balboas con 17/100 (B/. 3,143,411.17);

 1



CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMA
Panamá, R. P.



Pág. Nº 2
Acuerdo Nº 31
De/26/01/16

Que el Artículo 242 de la Constitución Política de la República de Panamá, así como el Artículo 17 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, contemplan como funciones del Consejo Municipal la aprobación o el rechazo de la celebración de contratos sobre concesiones y otros modos de prestación de servicios públicos, así como lo relativo a la construcción de obras públicas municipales;

Que de conformidad al artículo 14 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, los Consejos Municipales regularán la vida jurídica de los Municipios por medio de Acuerdos que tienen fuerza de Ley dentro del respectivo Distrito;

Que por las consideraciones anteriores el Consejo Municipal de Panamá.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar al señor Alcalde del Distrito de Panamá, a celebrar procedimiento de selección de contratista y; consecuentemente, a suscribir contrato cuyo objeto será la Renovación Urbana de la Bajada de Salsipuedes (Calle 13 Este), que incluye: Estudios Preliminares – Estudio de Impacto Ambiental, Estudio de Suelos - Diseño Ejecutivo, Desarrollo de Planos de Construcción, Especificaciones Técnicas, Suministros de Materiales, Mano de Obra, Equipo y Administración de Construcción, por un período de doscientos cuarenta (240) días calendario, con un precio tope máximo a contratar de tres millones ciento cuarenta y tres mil cuatrocientos once Balboas con 17/100 (B/. 3,143,411.17), cuya erogación será cargada a la Partida Presupuestaria Nº 5.76.1.8.001.01.08.529 para la Vigencia Fiscal del año 2016, así como para realizar las demás actuaciones administrativas dirigidas a perfeccionar tal contratación.

ARTÍCULO SEGUNDO: Este acuerdo empezará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los veintiséis (26) días del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016).

EL PRESIDENTE,

H.C. RICARDO DOMINGUEZ

EL VICEPRESIDENTE

H.C. HUGO HENRIQUEZ

EL SECRETARIO GENERAL

MANUEL JIMÉNEZ MEDINA

Maritza Mojica.-

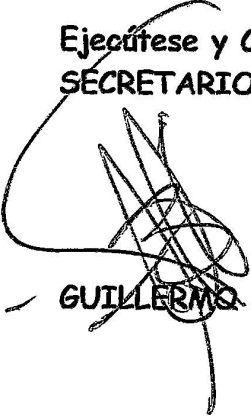
Acuerdo No.31
De 26 de enero de 2016

ALCALDIA DEL DISTRITO DE PANAMÁ
Panamá, 4 de febrero de 2016

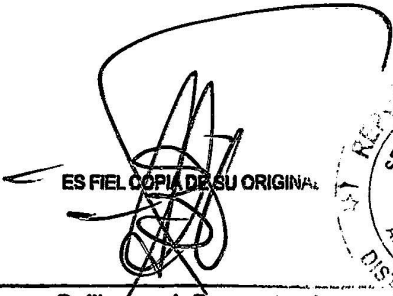
Sancionado:
EL ALCALDE


JOSÉ BLANDÓN FIGUEROA

Ejecútese y Cúmplase:
SECRETARIO GENERAL


GUILLERMO J. BERMÚDEZ R.



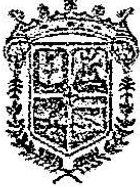

ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL



Guillermo J. Bermúdez R
Secretario General de la:
Alcaldía del Distrito de Panamá

Panamá 16 de febrero de 2016

1



CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SANTIAGO
PROVINCIA DE VERAGUAS



ACUERDO MUNICIPAL N° 7
(Del 19 de enero de 2016)

POR MEDIO DEL CUAL EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SANTIAGO AUTORIZA POR URGENCIA NOTORIA AL ALCALDE MUNICIPAL PARA QUE CONTRATE DE MANERA DIRECTA LOS SERVICIOS DE EMPRESAS QUE CUENTEN CON CAMIONES DE BASURAS, PALAS, TRACTORES RETROEXCADADORA Y OTROS EQUIPOS Y EMPRESAS COMO HOTELES, RESTAURANTES QUE BRINDEN EL HOSPEDAJE Y ALIMENTACION AL PERSONAL QUE PRESTE EL APOYO EN LA CRISIS DE LA RECOLECCION DE LA BASURA, QUE SE PRESENTO DESDE EL PASADO 31 DE DICIEMBRE DE 2015.

CONSIDERANDO

-Que es responsabilidad del Municipio garantizar la recolección transporte tratamiento y disposición final de los desechos sólidos en el Distrito de Santiago de una forma adecuada a fin de evitar cualquier epidemia que perturbe la salud de los residentes del Distrito de Santiago y de la Provincia de Veraguas.

-Que el pasado mes de Diciembre de 2015, inició en los Corregimientos de Santiago una crisis en la recolección y Tratamiento y disposición final de los desechos sólidos.

-Que el Municipio de Santiago no cuenta con equipos adecuados que permitan cumplir de manera directa para enfrentar esta crisis.

-Que la Municipalidad de Santiago recibió personal técnico y administrativos para apoyar en la asesoría y gestión laboral en la recolección los desechos sólidos en el Distrito de Santiago.

-Que la Municipalidad no cuenta con infraestructura que permita prestar una atención en materia de alojamiento y alimentación al personal de apoyo que presta el servicio en nuestro Distrito.

Que el Ministerio de Salud Decreto una alerta Sanitaria dentro del Distrito de Santiago en virtud del peligro a la salud humana por el problema de la basura.

-Que en virtud de lo anterior se hace urgente autorizar al Alcalde para que con carácter urgencia y cumpliendo con las normas de procedimientos legales establecidos en la contratación directa de los servicios a empresas que cuente con camiones para recolectar la basura, pala motoniveladoras y otros equipos, Hoteles, que presten el servicio de Alojamiento, restaurantes que presten el servicio de suministrar alimentos para consumo humano y otros gastos que por urgencia notoria se han contemplados en la crisis de la disposición final de los desechos sólidos del Distrito de Santiago.

ACUERDA

PRIMERO: Autorizar al Alcalde del Distrito de Santiago para que de manera directa contrate por urgencia notoria y cumpliendo con las normas y procedimiento legales establecidos en las normas de contrataciones directa los servicios a empresa que cuenten con camiones para recolectar basura, palas, motoniveladoras, tractores, retroexcavadoras y otros equipos que sean necesarios, hoteles para el alojamientos para funcionarios, técnicos y administrativos que prestan el apoyo, restaurantes que suministren alimentos para

2

consumo humano y otros gastos que por urgencia notoria se presenten en la crisis de la recolección y disposición final de los desechos sólidos del Distrito de Santiago, en virtud de la alerta sanitaria que se ha decretado por las autoridades del Gobierno Nacional.

SEGUNDO: Este Acuerdo entra a regir a partir de su sanción, promulgación y publicación correspondiente conforme a la ley.

FUNDAMENTO DE DERECHO: LEY 106 DEL 08 DE OCTUBRE DE 1973, REFORMADA POR LA LEY 52 DE 12 DE DICIEMBRE DE 1984.

DADO Y APROBADO POR HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SANTIAGO, A LOS DIECINUEVE (19) DEL MES DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

COMUNIQUESE Y CUMPLASE,



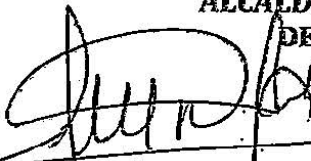

HC. GERALL CASTRO V.
Presidente Del Concejo Municipal


LIC. ELIZABETH GARCIA V.
Secretaria Del Concejo

ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTIAGO
DESPACHO DEL ALCALDE

SANCIONADO

22/01/2016


ING. EDWARD MOSLEY IBARRA
Alcalde Municipal del Distrito de Santiago


LIC. LUIS RAFAEL CRUZ
Secretario General

DISTRITO DE SANTIAGO
SECRETARÍA GENERAL

ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

FECHA: 15 - 02 - 2016

FIRMA:


SECRETARÍA

1



CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SANTIAGO
PROVINCIA DE VERAGUAS

ACUERDO MUNICIPAL N° 9
Del 2 de febrero del 2016.



“POR MEDIO DEL CUAL EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SANTIAGO AUTORIZA AL ALCALDE MUNICIPAL LA TRANSFERENCIA DE PARTIDA POR UN MONTO DE B/. 35,130.00 /TREINTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA CON 00/100). A FIN DE ATENDER LA CRISIS DE LA RECOLECCION DE LA BASURA Y DESECHOS SOLIDOS PRESENTADA DESDE 31 DE DICIEMBRE DE 2015.”

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SANTIAGO EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y;

CONSIDERANDO:

- Que es potestad del Concejo Municipal aprobar toda transferencia de partida arriba de B/. 15,001.00 balboas contemplados en el acuerdo No. 62 del 29 de diciembre de 2015.
- Que es responsabilidad del Municipio, garantizar la recolección, transporte, tratamiento, y disposición final de los desechos sólidos en el Distrito de Santiago, de una forma adecuada a fin de evitar cualquier epidemia que perjudique la salud de los residentes en el distrito.
- Que el pasado 19 de enero se aprobó el Acuerdo Municipal No.7 donde el Concejo Municipal autoriza al alcalde del Distrito de Santiago contratar de manera directa camiones de basura y otros para atender la crisis de recolección de la basura y el transporte hacia los vertederos.
- Que debido a la situación presentada por la comunidad del Espino en el cierre del vertedero por las condiciones que presentaba, se contrata camiones para transportar los desechos sólidos a los vertederos de SONÁ y AGUADULCE respectivamente.
- Que dentro de las normas de procedimiento y acogiéndose a las normas a las normas presupuestarias, hemos efectuado los correctivos sin que afecte el normal procedimiento del presupuesto vigente del Municipio de Santiago.
- Que se hace necesario reforzar la partida 5.94.0.01.02.01.169 (otros servicios) con un monto de B/. 35,130.00 para cumplir compromisos adquiridos con empresas para que presenten el servicio de recolección y transporte en los vertederos de SONÁ y AGUADULCE y tratamiento final de los desechos sólidos en el Vertedero de SANTIAGO.

ACUERDA:

PRIMERO: aprobar transferencia de partida por B/.35,130.00 (TREINTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA CON 00/100). Para la partida 5.94.0.01.02.01.169 (otros servicios) para cumplir compromiso por servicios prestados al municipio en la recolección y transporte de los desechos sólidos a los vertederos de SONÁ y AGUADULCE y tratamiento final en el Vertedero de Santiago. A continuación detalle de gastos.

EMPRESA	TIPO DE SERVICIO	PRESIO UNITARIO	MONTO
KATANA TRUCK, S.A.	24 VIAJES	250.00	6,000.00
TRANSPORTES STELTON	36 VIAJES A SONA	160.00	5,760.00
TRANSPORTE STELTON	12 VIAJES AGUADULCE	230.00	2,760.00

2

TRANSPORTE STELTON	257 HORAS DE RECOLECCION DE BASURA INTERNAS	40.00	10,280.00
TRASNPORTE ORO S.A.	5 VIAJES AGUADULCE	250.00	1,250.00
IDARESSA	8 VIAJES AGUADULCE	250.00	2,000.00
INDARESSA	2 VIAJES MULA A AGUADULCE	280.00	560.00
JORGE ARCHIBOLD	81.5 HORAS DE LIMPIEZA AL VERTEDERO	80.00	6,520.00
TOTAL DEL SERVICIO			B/. 35,130.00

ADMINISTRACION		P. LEY	AJUSTE
CODIGO			
P. AJUSTADO			
5.94.0.01.02.01.181	60,000.00		35,130.00
24,870.00			
SUBTOTAL	60,000.00	35,130.00	
24,870.00			
PARA REFORZAR EL RENGLON:			
ADMINISTRACION			

CODIGO		P. LEY	AJUSTE
P. AJUSTADO			
5.94.0.01.02.01.169	10,000.00		35,130.00
45,130.00			
SUBTOTAL	10,000.00	35,130.00	
45,130.00			
TOTAL	70,000.00	0.00	70,000.00

SEGUNDO: Este acuerdo rige a partir de su aprobación, sanción y promulgación,

FUNDAMENTO DE DERCHO: LEY 106 DE 1973; REFORMADA POR LA LEY 52 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 1984.

DADO Y APROBADO POR EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL A LOS DOS (2) DIAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISEIS (2016).


H.R.GERALL CASTRO V.
Presidente del Concejo Municipal




LICDA. ELIZABETH GARCIA V.
Secretaria Del Concejo

ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SANTIAGO,
DESPACHO DEL ALCALDE
SANCIONADO 5 /02 /2016


ING. EDWARD M. IBARRA
Alcalde Municipal

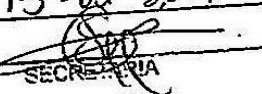



LIC. LUIS RAFAEL CRUZ
Secretario General.

CONSEJO MUNICIPAL
DISTRITO DE SANTIAGO
SECRETARIA GENERAL

ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

FECHA: 15-02-2016

FIRMA: 

AVISOS

AVISO. En cumplimiento al Art. 777 del Código de Comercio de la República de Panamá, hacemos del conocimiento que el establecimiento denominado **ABARROTERÍA Y CARNICERÍA NUEVO CURUNDÚ**, con aviso de operación No. 8-219-2147-2015-462764, ubicado en el corregimiento de Curundú, Urbanización Curundú, calle final de Renovación Urbana, edificio 10-A, distrito de Panamá, provincia de Panamá, propiedad de la Sra. **ALEIDA MARÍA CAÑIZALEZ TRUJILLO**, con cédula 8-219-2147, dicho negocio ha sido traspasado al Sr. **CIPRIAN RIVAS GONZÁLEZ**, con cédula 3-52-498, a partir de febrero de 2016. L. 201-437177. Tercera publicación.

AVISO AL PÚBLICO. Para dar cumplimiento al Artículo 777, de Comercio e Industrias, se le comunica al público en general la publicación de tres veces en Gaceta Oficial, que la señora **LOURDES JANNETH LINARES DOMÍNGUEZ**, con cédula 8-733-70, le traspasa el establecimiento comercial denominado **EL RINCÓN DE FELIPE**, con aviso de operación No. 445042, ubicado en provincia de Los Santos, Las Tablas, Plaza Gringa, local 10, frente a Banco General, a la señora **MARINE YASMÍN MARTÍNEZ DÍAZ**, con cédula 8-431-869. L. 201-436966. Segunda publicación.

AVISO DE DISOLUCIÓN. Por medio de la Escritura Pública No. 15,039 de 14 de diciembre de 2015, de la Notaría Octava del Circuito de Panamá, registrada el 25 de enero de 2016, al Folio No. 583652, Asiento 2, del Departamento de Mercantil del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad **ABADI CONSULTING GROUP INC. RUC: 1207976-1-583652 DV 03**. L. 201-437212. Única publicación.

EDICTOS

EDICTO No. 118DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA - SECCION DE CATASTRO

ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA.

EI SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER:

QUE EL SEÑOR (A) LIGIA DEL CARMEN ALVARADO DE DOMINGUEZ, panamena
mayor de edad, con residencia en La Herradura, cerca de la Coca
Cola, calle El Naranjal, estado civil Casada, Labora como
Educadora, telefono No.6896-7780, portadora de la cedula de
identidad personal No.5-68-865.....

En su propio nombre en representación de SU PROPIA PERSONA

Ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado CALLE WUENDY, de la Barriada PARCELACION PEPITO Corregimiento EL COCO, donde SE LLEVABA A CABO UNA CONSTRUCCION distingue con el numero _____ y cuyo linderos y medidas son los siguiente:

NORTE: CALLE WUENDY CON. 15.00 MTSSUR : FINCA 9535 FOLIO 472 TOMO 297
PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON. 14.68 MTSESTE : FINCA 9535 FOLIO 472 TOMO 297
PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON. 47.05 MTS.OESTE: FINCA 9535 FOLIO 472 TOMO 297
PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON. 46.29 MTS

AREA TOTAL DE TERRENO SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE METROS CUADRADO
CON OCHENTA Y TRES DECIMETROS CUADRADOS (637.83 MTS.2)

con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No.11-A, del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de DIEZ (10) días, para que dentro dicho plazo o termino pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas. Entrégueseles senda copia del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez En un periódico de gran circulación y en La Gaceta Oficial.

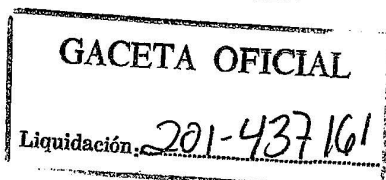
La Chorrera, 1 de Julio de dos mil quince

ALCALDE : (fdo.) SR. TOMAS VELASQUEZ CORREA

JEFA DE LA SECCION DE CATASTRO. (FDO) SRTA. IRISCELYS DIAZ G.

Es fiel copia de su original
La Chorrera, uno (1) de
julio de dos mil quince

SRTA. IRISCELYS DIAZ G.
JEFA DE LA SECCION DE CATASTRO MUNICIPAL



EDICTO No. 317DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA - SECCION DE CATASTRO

ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA.

EI SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER:

QUE EL SEÑOR (A) GLADYS ESTHER GUARDIA HIDALGO? mujer, panamena,
mayor de edad, con residencia en Altos de San Francisco, cercadel antiguo Centro de Salud, casa No.3850, telefono No.345-1697,con cedula de identidad personal No.8-129-355....En su propio nombre en representación de SU PROPIA PERSONAHa solicitado a este Despacho que se le adjudique a titulo de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado CALLE 46 SUR, de la Barriada EL HATILLO,Corregimiento BARRIO BALBOA, donde HAY CASA

distingue con el numero _____ y cuyo linderos y medidas son los siguiente:

	<u>FINCA 6028 FOLIO 104 TOMO 194</u>	
NORTE:	<u>PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA</u>	<u>CON. 34.551 MTS</u>
	<u>CALLE 46 A SUR</u>	<u>CON. 34.381 MTS</u>
SUR :	<u>CALLE 46 SUR</u>	<u>CON. 18.974 MTS</u>
ESTE :	<u>FINCA 6028 FOLIO 104 TOMO 194</u>	
OESTE:	<u>PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA</u>	<u>CON 19.822 MTS</u>

AREA TOTAL DE TERRENO SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO METROS CUADRADOS
CON TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE DECIMETROS CUADRADOS (668.339 MTS

con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No.11-A, del 6 de marzo de 1969,
se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de DIEZ
(10) días, para que dentro dicho plazo o termino pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas.

Entrégueseles senda copia del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez

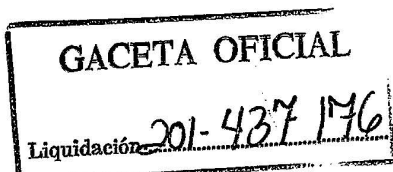
En un periódico de gran circulación y en La Gaceta Oficial.

La Chorrera, 11 de enero de dos mil dieciseis

ALCALDE :

(fdo.) SR. TOMAS VELASQUEZ CORREA

JEFA DE LA SECCION DE CATASTRO.
Es fiel copia de su original
La Chorrera, once (11) de
enero de dos mil dieciseis

(fdo.) LICDA. IRISCELYS DIAZ G.

EDICTO No. 307

DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA -
ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA.

EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER

QUE EL SEÑOR (A) CATALINA BARTELOZZIS MARIN DE MORA, mujer, panameña, mayor de edad, Casada, con la cédula de identidad personal No. 8-200-494; residente en la Barriada la Herradura, casa No. 5238, Calle Pepito, Teléfono No. 258-9587, Celular No. 6497-3726.-----

En sus propio nombre y en representación de _____ de sus propia persona -----

Ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a titulo de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado CALLE PEPITO de la Barriada YICO VELASQUEZ, Corregimiento GUADALUPE, donde HAY UNA CONSTRUCCION, distingue con el numero _____ y cuyo linderos y medidas son los siguiente:

FINCA 74690, TOMO 1730, FOLIO 324, PROP. DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL
NORTE: OCUPADO POR: ANGEL MORENO MACIAS Y JOSE MELGAR, CON: 72.16 MTS.

SUR: CALLE PEPITO, CON: 14.00 MTS

ESTE: SERVIDUMBRE, CON: 41.20 MTS

RESTO DE LA FINCA 9535 TOMO 297, FOLIO 472, PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE
OESTE: LA CHORRERA, OCUPADO POR: BEISY BEATRIZ MARIN CON: 38.73 MTS

AREA TOTAL DE TERRENO: QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO METROS CUADRADOS CON CINCO DECIMETROS CUADRADOS (558.05 Mts.2).-

con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No.11-A, del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el termino de DIEZ (10) días, para que dentro dicho plazo o termino pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas.

Entrégueseles senda copia del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez

En un periódico de gran circulación y en La Gaceta Oficial.

La Chorrera, 7 de enero de dos mil dieciseis

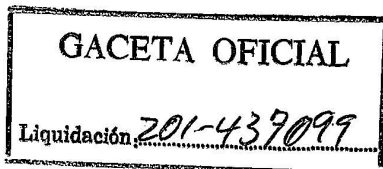
ALCALDE:

(fdo.) SR. TOMAS VELASQUEZ CORREA

JEFA DE LA SECCION DE CATASTRO.

(fdo.) LICDA. IRISCELYS DIAZ G.

ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
LA CHORRERA? SIETE (7) DE
ENERO DE DOS MIL DIECISEIS



JEFA DE LA SECCION DE CATASTRO MUNICIPAL



REPÚBLICA DE PANAMÁ



REGION No.5, PANAMA OESTE

EDICTO N° 369 - ANATI-2015

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la autoridad Nacional de Administración de Tierras en la provincia de Panamá al público.

HACE CONSTAR:

Que el (los) Señor (a) **FERNANDO HERNANDEZ RIVAS**
Vecino (a) de **LA PATRIA** Corregimiento: **LAS LAJAS** del Distrito de **CHAME** Provincia
de **PANAMA** Portador de la cédula de identidad personal N° **8-742-31** ha solicitado
a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras mediante solicitud N° **8-5-969-**
2009 del **9** de **NOVIEMBRE** De **2009** según plano aprobado N° **804-07-23400** la
adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra estatal patrimonial adjudicable
con una superficie de **0 HAS + 1,400.55 MTS** que será segregado de la Finca N° 24867
Tomo 607 Folio 284 propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Finca "LA
YEGUALA " Globo " H" Lote N° 1-H.

El terreno esta ubicado en la localidad **PARCELACIÓN LAJAS** de Corregimiento **LAS LAJAS** Distrito de **CHAME** Provincia de **PANAMA** comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: CALLE DE 12.00 MTS. A OTROS LOTES, FINCA N° 178838 ROLLO 32054
DOC. 4 PROPIEDAD DE GERTRUDIS PASCACIO PLANO N° 83-07-9701.

SUR: ABDIEL EDUARDO PINZON.

ESTE: ABDIEL EDUARDO PINZON.

OESTE: LOTE N° 9-C GUILLERMO SANTAMARIA VALLEJOS PLANO N° 803-07-
12922, LOTE N° 10-C ELVIN ORTEGA LASSO, LOTE N° 11-C NELVO
CEDENO VILLARREAL Y OTRA PLANO N° 803-07-13188.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de **CHAME** o en la corregiduría de **LAS LAJAS** copia del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en **CAPIRA** a los **16** días del mes de **DICIEMBRE** de **2015**.

Firma: Elba de Jaen
Nombre: **ELBA DE JAEN**
Secretario Ad – Hoc



MAGISTER ABDEL A. RIVERA
Jefe Sustanciador
ANATI-Panamá Oeste

GACETA OFICIAL
Liquidación 201-437202

REPÚBLICA DE PANAMÁ

REGION No.5, PANAMA OESTE

EDICTO N° 013 - ANATI-2016

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la autoridad Nacional de Administración de Tierras en la provincia de Panamá al público.

HACE CONSTAR:

Que el (los) Señor (a) VIELKA SANTANA VASQUEZ
Vecino (a) de RIO CONGO Corregimiento: EL ARADO del Distrito de LA CHORRERA
Provincia de PANAMA Portador de la cédula de identidad personal N° 8-733-561 ha
solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras mediante solicitud N° 8-5-190-2014 del 30 de ABRIL De 2014 según plano aprobado N° 807-05-24912 la
adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra estatal patrimonial adjudicable
con una superficie de 0 HAS + 0687.86 MTS propiedad de la AUTORIDAD NACIONAL
DE ADMINISTRACION DE TIERRA.

El terreno esta ubicado en la localidad RIO CONGO de Corregimiento EL ARADO
Distrito de LA CHORRERA Provincia de PANAMA comprendida dentro de los
siguientes linderos:

NORTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: LUIS ALBERTO GONZALEZ
JIMENEZ.

SUR: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: NEREYDA ALICIA RIOS
DEGRACIA.

ESTE: CALLE DE ASFALTO DE 12.80-MTS. HACIA CALLE 28 DE NOVIEMBRE A
OTROS LOTES.

OESTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: NEREYDA ALICIA RIOS
DEGRACIA.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en
la Alcaldía del Distrito de LA CHORRERA o en la corregiduría de EL ARADO copia del
mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de
publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario.
Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en CAPIRA a los 18 días del mes de ENERO de 2016.

Firma: Elba de Jaen
Nombre: ELBA DE JAEN
Secretario Ad – Hoc

Firma: Magister Abdel A. Rivera
MAGISTÉ ABDEL A. RIVERA
Jefe Sustanciador
ANATI-Panamá Oeste

